

La bondad del juez: la mejor garantía de justicia. Un discurso de Sancho de Llamas y Molina (1797)¹

INTRODUCCIÓN

La progresiva burocratización que siguió al asentamiento de los sistemas liberales quebró la secular tradición judicial fundada en el equilibrio entre la conciencia y el derecho². En virtud de esta dinámica, y en un proceso que en España se consolidó durante la segunda mitad del siglo XIX, el juez perdió buena parte de su poder valorativo y devino en pieza del engranaje de la nueva Administración³. En 1870, al implantarse el modelo de justicia legal⁴, quedaba redi-

¹ Este artículo amplía los resultados de una primera aproximación al tema aquí tratado: «La integridad del magistrado y el buen orden político (alocución de un regente a su Audiencia)», texto que ha sido admitido para su publicación en las *Actas del X Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas* (Valencia, 7-10 de noviembre de 2007). El trabajo contó con una ayuda a la realización de estancias cortas de investigación concedida por el Departamento de Derecho Penal, Procesal e Historia de la Universidad Carlos III de Madrid. Gracias a ello, durante el mes de octubre de 2009, consulté los fondos de varias bibliotecas de la *Université de Genève*. Una vez más, quiero dejar constancia de la amable acogida que me dispensaron los integrantes del *Département d'histoire du droit et des doctrines juridiques et politiques* (JUPO) de aquella universidad; en concreto, los profesores Alexis Keller, Victor Monnier y Alfred Dufour. Deseo, por último, agradecer la atenta lectura que de estas páginas ha realizado el profesor August Monzon i Arazo.

² Al respecto, considero decisiva la distinción entre «ética de la convicción» y «ética de la responsabilidad». Véase M. WEBER, «La política como vocación», en *El político y el científico*, Madrid, 2007, 81-180, p. 164.

³ J. SOYA, «Justicia bajo Administración (1834-1868)», en M. LORENTE SARIÑENA (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, 2007, 291-324, en especial, pp. 314 y ss.

⁴ B. CLAVERO, «Justicia en España entre historia y constitución, historias y constituciones», en M. LORENTE SARIÑENA (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes...*, 399-428, p. 422.

mencionado el amplio margen de discernimiento, que, durante siglos, la cultura jurisdiccional había atribuido a los jueces⁵. A consecuencia de todo ello, resultó coherente que el acento puesto en la rectitud de la conciencia de los antiguos ministros de justicia perdiera gran parte de su operatividad institucional.

No obstante, la preocupación por la integridad de los jueces se ha mantenido en vigor, así en los países de derecho continental, como en los de tradición anglosajona⁶. Este interés creció con la crisis del positivismo y de su propósito de garantizar la certeza del derecho reduciendo al máximo la discrecionalidad del magistrado. En la actualidad, y a consecuencia de las profundas y aceleradas mutaciones político-culturales –que han de ser leídas en clave pluralista–, la persona del juez recobra parte del protagonismo perdido⁷.

Esta situación contemporánea constituye la motivación de fondo del escrito que aquí presento. En él me propongo el estudio de un jurista y un texto. No son ellos, en sí mismos, el objeto de mi interés, sino las reflexiones que suscita esta vía de análisis y se condensan en la pervivencia, durante buena parte del siglo XIX, de un modelo de justicia, que, como están demostrando recientes investigaciones, gozó de un vigor mayor del que apresuradamente cupiera pensar⁸. Esa concepción de la justicia, con sus autores de referencia, sus textos y valores, se prolongó en el tiempo más allá de Fernando VII. Éste es el marco que dota de sentido al presente artículo, que, a primera vista, puede parecer en exceso focalizado en un caso concreto. Ahora bien, no me impulsa un afán principalmente erudito, sino la voluntad de aprehender un modo de comprensión de la justicia a partir del hombre cuya trayectoria me dispongo analizar: Sancho de Llamas y Molina (1744-1829)⁹. ¿A qué obedece la elección de un

⁵ J. VALLEJO, «Acerca del fruto del árbol de los jueces. Escenarios de la justicia en la cultura del *Ius Commune*», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2 (1998), 19-46; M. MECCARELLI, *Arbitrium. Un aspetto sistematico degli ordinamento giuridici in età di diritto comune*, Milano, 1998; B. GONZÁLEZ ALONSO, «Jueces, justicia, arbitrio judicial (algunas reflexiones sobre la posición de los jueces ante el Derecho en la Castilla moderna)», en B. BENASSAR (ed.), *Vivir el Siglo de Oro: poder, cultura e historia en la época moderna. Estudios en homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, Salamanca, 2003, 223-241; A. P. BARBAS HOMEM, *Judex perfectus. Função jurisdiccional e estatuto judicial em Portugal, 1640-1820*, Coimbra, 2003; C. GARRIGA, «Estudio preliminar» a A. SALGADO CORREA, *Libro nombrado regimiento de jueces*, Madrid, 2004, 5-46; del mismo autor, «Justicia animada: dispositivos de la Justicia en la monarquía católica»; en M. LORENTE SARIÑENA (coord.), *De la justicia de jueces...*, 61-104; asimismo, «Estudio preliminar» a *Recopilación de las ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Madrid, 2007, 7-128, en especial, pp. 18-21.

⁶ Algunos estudios recientes, que acreditan la preocupación por este tema: I. SANCHO GARGALLO, «Ética judicial: el paradigma del buen juez», *Icade. Revista Cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, 72 (2007), 117-138; A. GARAPON, J. ALLARD y F. GROS, *Les vertus du juge*, Paris, 2008; E. FERNÁNDEZ GARCÍA, «Los jueces buenos y los buenos jueces. Algunas sencillas reflexiones y dudas sobre la ética judicial», *Derechos y Libertades*, 19 (2008), 17-35; en fin, J. SOEHARNO, *The integrity of the judge. A philosophical inquiry*, Cornwall, 2009.

⁷ G. ZAGREBELSKY, *Il diritto mite. Legge, diritti, giustizia*, Torino, 1992, pp. 199 y ss; asimismo, M. MECCARELLI, *Arbitrium...*, pp. XXIV-XXVI.

⁸ M. LORENTE, «Justicia desconstitucionalizada. España, 1834-1868», en M. LORENTE SARIÑENA (coord.), *De justicia de jueces...*, 247-287, pp. 262-263.

⁹ Acerca de LLAMAS, véase *Enciclopedia universal ilustrada europeo-americana*, Madrid, 1989 [1ª ed., Madrid, 1916], t. XXXI, p. 990; R. RIAZA MARTÍNEZ-OSORIO, *Historia de la litera-*

jurista aparentemente de poco relieve? Como veremos, Llamas reflexionó, a finales del siglo XVIII, acerca de los principales operadores jurídicos: jueces, abogados y relatores. Y lo hizo siendo él mismo un alto magistrado con una sólida trayectoria en su haber. Además de ello, ya en el siglo XIX, editó y analizó dos de las principales obras del derecho castellano: las Partidas y las Leyes de Toro¹⁰. En tiempos ya constitucionales, él se refirió a estos textos como constitutivos de la monarquía y lo hizo en polémica con Martínez Marina. Más tarde, otros dos juristas liberales, Pacheco y Gómez de la Serna, destacaron su tradicionalismo¹¹. También Antequera subrayó su intensa erudición y en consecuencia su escasa originalidad¹². Estas dos notas –conservadurismo y poca innovación– han condicionado, a lo largo del siglo XX, las principales valoraciones que se han efectuado de la obra de Llamas¹³. De este modo, y más allá de su pensamiento y trayectoria, el personaje se ha convertido en ejemplo de una tradición jurídica con una sólida vigencia¹⁴. Queden, pues, claras las motivaciones de esta elección. Llamas conoció perfectamente el perfil de los principales actores de la justicia, porque transcurrió su vida entre ellos y porque

tura jurídica española. Notas de un curso; reedición, introducción e índices de L. SORIA SESÉ, Madrid, 1998 [1.ª ed., Madrid, 1930], p. 219; con algunos errores biográficos, R. GIBERT, *Ciencia jurídica española*, Granada, 1982, p. 31; M. J. PELÁEZ (ed. y coord.), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, 2 vols., Zaragoza-Barcelona, 2005-2006, I, p. 475; en fin, F. L. PACHECO CABALLERO, «Las leyes de Toro y sus comentaristas desde el siglo XVI al XIX», en B. GONZÁLEZ ALONSO (coord.), *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505. Actas del Congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505*, Salamanca, 2006, 597-636, pp. 633-634. No he localizado, en cambio, referencia alguna en J. ALVARADO (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 2000.

¹⁰ *Disertación histórico-crítica sobre la edición de las Partidas del rey Don Alfonso El Sabio, que publicó la Real Academia de la Historia en el año de 1807*, Madrid, 1820; *Comentario crítico, jurídico, literal a las ochenta y tres leyes de Toro*, 2 tomos, Madrid, 1827. Sobre la finalidad práctica de esta segunda obra, véase J. GARCÍA MARTÍN, «Leges de Toro. Construcciones interpretativas e historiográficas», *E-Legal History Review*, 1 (2006), 1-71, p. 36.

¹¹ Joaquín FRANCISCO PACHECO dijo del Comentario de Llamas que, pese a su publicación el el siglo XIX, «evidentemente, por su espíritu, no pertenece a él», en *Comentario histórico, crítico y jurídico a las Leyes de Toro*, Madrid, 1862, p. IX. Por su parte, Pedro GÓMEZ DE LA SERNA dejó escrito que «Llamas, como dice el Sr. Pacheco, aunque ha vivido en este siglo no pertenece a él por su espíritu, y nosotros añadiremos, ni al siglo anterior», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 21 (1862), 407-416, p. 414.

¹² José María DE ANTEQUERA aludió a la amplitud de la «erudición y doctrina» contenida en el Comentario de Llamas, así como su «mucha extensión y prolijidad», hasta el punto de recopilar «cuanto habían dicho sus predecesores, haciendo innecesaria su lectura», en *Historia de la legislación española: desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, Madrid, 1874, pp. 406-407.

¹³ Román RIAZA definió el Comentario como un «centón de las opiniones ajenas», en *Historia de la literatura...*, p. 219; mientras que Rafael GIBERT se refirió a él como «un resumen de toda nuestra literatura del derecho privado», calificando a su autor como un «epígono», una «figura tardía y perfecta» de aquella tradición jurídica, en *Ciencia jurídica...*, p. 31.

¹⁴ El *Comentario crítico, jurídico, literal a las ochenta y tres leyes de Toro* se reeditó en tres ocasiones a lo largo del siglo XIX: 1852, 1853 y 1875. Tengo constancia asimismo de la existencia de una reimpresión (Barcelona, 1974) y de una reciente edición (Pamplona, 2002). Por otro lado, las tesis jurídicas de Llamas han seguido utilizándose en la práctica. Un ejemplo de ello en F. CLEMENTE DE DIEGO, *Dictámenes jurídicos*, 3 vols., Barcelona, 1958, III, 326-341, p. 333.

dedicó varios escritos a su quehacer. La concepción que de sí mismos tenían estos profesionales del Derecho, conformada a lo largo de los siglos, no pudo ser fácilmente arrumbada, no lo fue. Una adecuada comprensión de los tres discursos de Llamas puede suministrar, sin duda, una perspectiva privilegiada de análisis. También, la razón de ser de otras obras suyas, tachadas ya en su siglo de anticuadas, pero, sin embargo de amplia circulación.

El trabajo que sigue quiere ser además la primera aportación de un proyecto más ambicioso: la redacción de la biografía intelectual de Llamas y Molina. Comienzo aquí con el análisis del discurso que pronunció en 1797, con cincuenta y tres años de edad y en su condición de regente de la Audiencia de Valencia, sobre las obligaciones de los jueces. Durante su etapa como regente, Llamas articuló tres discursos¹⁵: *Sobre las obligaciones de los jueces* (1797), *Sobre las obligaciones de los abogados* (1798) y *Sobre las obligaciones de los relatores* (1799). En sintonía con lo que decíamos más arriba, estos textos han sido calificados de «anodinos», «declamatorios de escasa profundidad» y de «nivel convencional y poco novedoso». Vendrían a ser una muestra del alcance intelectual característico de los colegiales mayores, cuyo principal mérito se cifraría en la aportación de «algunos puntos de interés dentro de una tónica dominante de mediocridad»¹⁶.

Desde luego, nuestro autor se insertó de lleno en la tradición jurisprudencial castellana, por entonces ya en crisis a raíz de la crítica ilustrada¹⁷. Después de su muerte, esta concepción del quehacer jurídico le convirtió en un buen ejemplo del supuesto atraso de nuestra ciencia del Derecho —es decir, la tardía aceptación española del legalismo—. No obstante, esta vinculación a la llamada cultura jurisdiccional, por sí sola, no debería condicionarnos demasiado pues, de otro modo, estaríamos adoptando una óptica deudora de la llamada ideología del progreso histórico¹⁸ y, a su vez, inclinada en favor de los *episodios destructores-de-la-tradición*¹⁹. Como se sabe, la filosofía de la historia sostenida por una idea de verdad tendencial resulta problemática, lo que en nuestro caso se traduciría en la minusvaloración de todo aquello que no apareciese como un anuncio del futuro. Para hacer frente a esta perspectiva desenfocante, hace más de medio siglo, T. S. Kuhn propuso la sustitución de la noción de

¹⁵ Pere MOLAS se refiere además a otros dos: *Sobre las obligaciones de los escribanos de cámara* (1800) y *Sobre las obligaciones de los jueces* (1801), que no he logrado localizar.

¹⁶ P. MOLAS RIBALTA, «Los colegiales mayores en la Audiencia de Valencia (siglos xvii-xviii)», *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, 1 (1981), 51-76, p. 64; del mismo autor, «La crisis de la magistratura española del Antiguo Régimen»; en J. M. SCHOLZ (ed.), *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz 15. bis 20 Jahrhundert*, Frankfurt am Main, 1994, 399-427, p. 425; asimismo, «Magistrados foráneos en la Valencia borbónica», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo 192, cuaderno 2 (1995), 265-334, p. 304; en fin, «L'obra jurídica dels magistrats de l'Audiència. València en el segle XVIII», *Initium*, 1(1996), 405-425, p. 408.

¹⁷ R. KOSELLECK, *Crítica y crisis. Un estudio sobre la patogénesis del mundo burgués*, Madrid, 2007, pp. 106-107.

¹⁸ Véase N. BOBBIO, N. MATEUCCI y G. PASQUINO, *Diccionario de política*, 2 vols., México, 14.ª ed., 2005, II, p. 1.293.

¹⁹ T. S. KUHN, *La estructura de las revoluciones científicas*; traducción e introducción de C. SOLÍS, México, 3ª ed., 2006, p. 64.

evolución-hacia-lo-que-queremos-conocer por aquella otra de *evolución-a-partir-de-lo-que-conocemos*²⁰. En cierto modo, éste es mi punto de partida.

Las reflexiones de Llamas pertenecieron a otra cultura; no ha de buscarse en sus reflexiones un precedente de nuestro Derecho, pues entre aquéllas y éste medió un cambio de paradigma. Si se parte de esta premisa, resulta más factible tratar de ofrecer una explicación interpretativa de las palabras de nuestro autor, que muestre su inserción en el propio contexto²¹. He aquí la tarea de traducción a la que se ve impelido cualquier historiador cuando se ocupa de culturas periclitadas: debe hacer inteligibles palabras que ya no pertenecen al propio campo científico, o cuyo significado se ha visto notablemente alterado²². Sólo así resulta comprensible ese otro contexto al que aludimos y que gozó de una sólida vigencia en la España decimonónica.

En línea con lo que venimos diciendo, el tono intensamente religioso de los discursos –sobre todo el dedicado a los jueces– probablemente ha contribuido a su minusvaloración contemporánea. Ahora bien, es sabido que el historiador que lleva a cabo una interpretación literal de los textos pretéritos corre el riesgo de considerar como transparentes conceptos que distan de serlo²³. A nuestros ojos, uno de los principales escollos interpretativos reside, precisamente, en la esencial componente religiosa de aquel derecho. Este hecho, en mi opinión, aparece reforzado en el caso que nos ocupa por una circunstancia que no debe ser pasada por alto: en 1797, año en que se pronunció este discurso, Europa era el escenario de la reacción ante unas propuestas culturales percibidas como una amenaza directa al viejo orden²⁴.

ESBOZO BIOGRÁFICO

Sancho de Llamas nació en el seno de una familia firmemente asentada, desde finales del siglo XVI, en la villa murciana de Ricote. Su padre, Juan de Llamas y Villa, perteneciente a la Orden de Santiago, estuvo casado con Antonia de Molina Buendía. De este matrimonio sobrevivieron ocho hijos y al menos cuatro tuvieron una cierta relevancia pública²⁵.

²⁰ T. S. KUHN, *La estructura de las revoluciones...*, p. 297.

²¹ C. GEERTZ, *Conocimiento local: ensayos sobre la interpretación de las culturas*, Barcelona, 1994, p. 34.

²² T. S. KUHN, *La estructura de las revoluciones...*, p. 342.

²³ Sobre ello, véase P. BURKE, *¿Qué es la historia cultural?*, Barcelona, 2006, principalmente, pp. 54-61.

²⁴ Acerca de ello, véase J. LE GOFF y R. RÉMOND, *Histoire de la France religieuse. Du roi très chrétien à la laïcité républicaine: XVIII^e-XIX^e siècle*, Paris, 1991; R. CHARTIER, *Espacio público, crítica y desacralización en el siglo XVIII: los orígenes culturales de la Revolución Francesa*, Barcelona, 1995, en especial, pp. 107-126; así como J. M. PORTILLO VALDÉS, *Revolución de nación: orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, 2000.

²⁵ El primogénito, Francisco (1725-1794), vistió en 1750 el hábito de caballero de Santiago y heredó los mayorazgos vinculados a la familia. Juana (1727) casó con Rafael de Bustos y Molina, V marqués de Corvera. Pedro (1737-1822), asimismo caballero de Santiago, logró el grado de teniente

Llamas desarrolló sus primeros estudios en la ciudad de Murcia²⁶. Después, se incorporó al Colegio de San Antonio de Portaceli de Sigüenza, donde obtuvo los grados de bachiller (1766) y de licenciado (1768) en Cánones²⁷. Ese mismo año, ganó una beca jurista *de puestos aquende* en el Colegio Mayor de San Ildefonso²⁸, donde permaneció durante ocho cursos, dos de ellos como rector²⁹. Su presencia en Alcalá de Henares coincidió con la reforma de los planes de estudios y con el cierre del colegio, medidas que han de ser interpretadas en el marco de una política gubernamental orientada a la cancelación de un concepto de universidad de raigambre eclesiástica³⁰.

En 1779, fue propuesto por la Cámara para cubrir una plaza de alcalde del crimen en la Audiencia de Aragón³¹ y, en 1787, ascendió al empleo de oidor, en el contexto de una amplia renovación de los jueces adscritos a aquel órgano³². Por entonces, el arzobispo de Zaragoza dijo de él: «es muy mozo, asiste

general y participó activamente durante la Guerra de la Independencia. Véase D. ORTEGA LÓPEZ, «Sancho de Llamas y Molina (1744-1829). Su actividad docente en Alcalá de Henares», en M. C. GÓMEZ MOLINA y J. S. CARRASCO MOLINA (coords.), *Despierta tus sentidos. Compilación de ponencias presentadas al IV Congreso Internacional Valle de Ricote*, Abarán, 2007, pp. 305-314.

²⁶ Véase *Gaceta de Madrid*, de 22 de septiembre de 1829, p. 501 [he consultado la edición digital].

²⁷ AHN, Universidades, libro 1.272 fol. 226v y libro 1.273, fols. 1r-2r. Sobre este colegio, véase J. J. DE LA FUENTE, *Reseña histórica del Colegio-Universidad de San Antonio de Portaceli en Sigüenza, con algunas noticias acerca de su fundador, don Juan López de Medina*, Madrid, 1877.

²⁸ Primero, realizó una oposición y, después, hubo de acreditar varios requisitos de idoneidad personal. AHN, Universidades, libro 1.139, fol. 37r. y libro 1.141, fol. 249r. Su acceso al colegio coincidió con la de Romualdo Mon y Velarde, cuyo hermano Arias Antonio, años después, será designado juez de la Audiencia de Aragón al mismo tiempo que Llamas. AHN, Universidades, libro 1.233, fol. 159r.

²⁹ Estuvo al frente del rectorado, por nombramiento de Carlos III, entre principios de 1774 y agosto de 1776. Véase *Gaceta de Madrid*, de 22 de septiembre de 1829, p. 501.

³⁰ Una visión de conjunto en M. PESET, *La universidad española (siglos XVIII y XIX): despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974, pp. 103-113; más concretamente, R. AZNAR I GARCIA, *Cánones y Leyes en la Universidad de Alcalá durante el reinado de Carlos III*, Madrid, 2002, una referencia a Llamas en pp. 239-240.

³¹ En sesión de la Cámara de 14 de julio de 1779, se acordaron los nombramientos de Arias Antonio Mon y Velarde como oidor y de Llamas como alcalde del crimen de la Audiencia de Aragón. En un principio, le fue asignada la mitad del sueldo (la otra mitad la percibía el oidor jubilado Juan Francisco Venero), pero, a raíz de un memorial del propio Llamas, y tras haber recabado informes, el monarca dispuso, en virtud de una real orden, datada en El Pardo el 14 de enero de 1780, que, no obstante lo dispuesto por la Cámara, se le abonase el sueldo entero. Asimismo, el rey mandó que, en lo sucesivo y en casos semejantes, las plazas se entendiesen provistas con medio sueldo, «no explicándose otra cosa en la gracia». AHN, *Consejos*, libro 2.140, fols. 179r.; 166v.; 190r.; 231v.; 237v. Sobre la tramitación de las designaciones de jueces, véase R. GÓMEZ-RIVERO, «Práctica ministerial en el siglo XVIII: el nombramiento de magistrados», *Ius Fugit. Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos*, 3-4 (1994-1995), 49-61, pp. 55-58.

³² El título fue datado en San Lorenzo el 18 de octubre de 1787. Los oidores Joaquín Asín –cuya vacante cubrió Llamas– y Joaquín Fuertes Piquer se habían jubilado. Francisco Javier de la Ripa, asimismo alcalde del crimen, ascendió a oidor. Las plazas de alcalde del crimen fueron ocupadas por Juan José Pérez y Pérez, corregidor de Daroca, y Francisco Burruezo. Y, en fin, Diego Rapela, decano de la Chancillería de Granada, sustituyó en la regencia a Baltasar de Ape-regui. AHN, *Consejos*, libro 2.290, fol. 13v. y libro 2.144, fol. 303r.

al tribunal, es mediano, según dicen, no se le nota al público malos resabios»³³. Desempeñó el cargo de comisionado de la primera secretaría de Estado para el Canal de Aragón. Fue también vicedirector de la Real Sociedad de Amigos del País³⁴. Asimismo, estuvo suscrito a diversas revistas literarias y obras de historia³⁵. Este interés por el fomento y las buenas letras le situaba en la esfera característica de la Ilustración.

Al cabo de quince años en Aragón, y con cincuenta y uno de edad, en 1795 fue nombrado regente de la Audiencia de Valencia³⁶. Sustituía al también murciano Alonso López Camacho, quien pasó a ocupar una plaza en el Consejo de Órdenes³⁷. De algún modo, siendo colegial mayor, su nombramiento se apartaba de una tendencia consolidada desde los tiempos de Carlos III: menor promoción de colegiales y ascenso de corregidores y abogados –en su mayor parte, manteístas–³⁸. Un regente, en opinión de José Moñino, debía ser «un superior respetado de todos, que corrija, contenga y ponga orden a los demás»³⁹. Sin duda, estas palabras resultaban adecuadas al difícil contexto que enmarcó su llegada a Valencia⁴⁰. Según el criterio de la Cámara, Llamas reunía los requisitos que había demandado el rey del nuevo regente: «literatura, práctica de los negocios gubernativos, expedición y prudencia que se requieren según el estado de aquel R[eino] y la actual ocurrencia de haverse de restituir a él los Franceses expelidos con motivo de la Guerra»⁴¹. Y es que Carlos IV había decidido prescindir de las principales autoridades valencianas tras el sonoro enfrentamiento desatado, a tres bandas, entre el capitán general, de un lado, y el arzo-

³³ R. GÓMEZ-RIVERO, *El Ministerio de Justicia en España (1714-1812)*, Madrid, 1999, p. 553.

³⁴ P. MOLAS RIBALTA, «Los colegiales mayores...», p. 64; asimismo, «La crisis de la magistratura...», p. 425.

³⁵ A. VALLADARES DE SOTOMAYOR, *Semanario erudito*, 34 tomos, Madrid, 1787-1791, t. XVII, t. XIX y t. XXVII; C. CLADERA (ed.), *Espíritu de los mejores diarios literarios que se publican en Europa*, 11 vols., Madrid, 1787-1791, t. IV (enero-junio, 1789), p. 92; P. LÓPEZ DE AYALA, *Crónicas de los reyes de España*, 2 tomos, Madrid, 1779, t. I, p. 606; C. MILLOT, *Elementos de historia universal antigua y moderna*, 8 tomos, Madrid, 1790-1795, t. I, p. 18; y A. MORALES, *Crónica general de España*, 8 tomos, Madrid, 1791, t. III, p. X.

³⁶ La consulta de la Cámara de Castilla se dató el 2 de septiembre de 1795, mientras que el título de nombramiento se otorgó en San Ildefonso, el 21 de septiembre de 1795. Posteriormente, un decreto de la Cámara, de 26 de octubre, le concedió dos meses más de plazo para la toma de posesión del empleo. La ceremonia de juramento tuvo lugar el 22 de diciembre, en presencia del capitán general y de los demás magistrados de la Audiencia: José Miralles, marqués de la Torre de Carrús; Francisco Jiménez de Arrutave; José Mayans y Pascual; Antonio Pagán; Ignacio Llopis, conde de la Concepción; Vicente Joaquín Noguera; Manuel Mahamud; Manuel Villafañe; José Vallejo Alcedo; Francisco Valladares de Sotomayor; y Juan Romero Alpuente. AHN, *Consejos*, libro 1.999, fol. 33r.; ARV, *Real Acuerdo*, libro 90, fols. 156v^o-157r^o.

³⁷ P. MOLAS RIBALTA, *La Audiencia borbónica del Reino de Valencia (1707-1834)*, Alicante, 1999, p. 86, asimismo, «Magistrados foráneos...», p. 304.

³⁸ P. MOLAS RIBALTA, «Los magistrados de Carlos III», en M. PEÑALVER (dir.), *De la Ilustración al Romanticismo. IV Encuentro: Carlos III, dos siglos después*, 2 vols., Cádiz, 1993, I, pp. 179-199.

³⁹ R. GÓMEZ-RIVERO, *El Ministerio de Justicia...*, p. 588.

⁴⁰ M. ARDIT LUCAS, *Revolución liberal y revuelta campesina. Un ensayo sobre la desintegración del régimen feudal en el País Valenciano (1793-1840)*, Barcelona, 1977, pp. 88-98.

⁴¹ AHN, *Consejos*, libro 2.148, fol. 124r.

bispo y la Audiencia, del otro⁴². El mismo año en que Llamas tomó posesión de su nuevo empleo, Luis de Urbina asumió la capitánía general; Antonio Despuig la archidiócesis; y la Audiencia conoció la llegada de dos nuevos alcaldes del crimen: José Vallejo Alcedo y Juan Bautista Ferrando⁴³. Por su parte, y seguramente en premio a la diligencia demostrada, el corregidor de la ciudad, Joaquín Pareja y Obregón, vio prorrogado su empleo y obtuvo una plaza honoraria en el Consejo de Hacienda⁴⁴.

La estancia de Llamas en Valencia no debió de resultar sencilla⁴⁵. En 1797, se lanzaron piedras contra las ventanas de su casa, hecho que tal vez estuvo relacionado con la difusión de un impreso anónimo contra los ministros de la Audiencia⁴⁶. En 1800, estuvo a punto de fallecer⁴⁷ y, un año después, se desataron graves disturbios contra las milicias provinciales⁴⁸. En los informes remitidos a la Corte se aludió a la velada complicidad de los magistrados de la Audiencia con los amotinados. De entrada, existía un hondo desencuentro con el intendente⁴⁹; ahora bien, el problema tenía unas dimensiones mucho más vastas: en la monarquía hispana, se hallaba en cuestión el modelo de ejercicio del poder político⁵⁰.

⁴² A. ALBEROLA ROMÁ y E. GIMÉNEZ LÓPEZ, «Los alborotos antifranceses en Valencia y la huida del arzobispo Fabián y Fuero», *Studia Historica. Historia Moderna*, 12 (1994), pp. 91-112; P. MOLAS RIBALTA, «El Real Acuerdo de Valencia en el declive del Antiguo Régimen»; en A. ALBEROLA ROMÁ y E. LA PARRA (eds.), *La Ilustración española*, Alicante, 1986, pp. 385-401.

⁴³ ARV, *Real Acuerdo*, libro 90, fols. 47, 96 y 252; AHN, *Consejos*, libro 2.148, fols. 85v. y 183r. Sobre JOSÉ VALLEJO ALCEDO, véase M.^a P. HERNANDO SERRA, *El Ayuntamiento de Valencia y la invasión napoleónica*, Valencia, 2004, p. 88.

⁴⁴ AHN, *Consejos*, libro 2.148, fol. 90r.

⁴⁵ Pese a los continuos problemas a los que hubo de hacer frente, años después, con ocasión de su necrología, la versión oficial de este periodo de su vida fue la de que supo ganarse «la estimación de los valencianos, quienes se congratulaban de ver al frente de sus magistrados un ministro tan despreocupado, tan zeloso defensor de los legítimos derechos del Santuario del Trono, y tan amante de la paz y prosperidad de los pueblos», en *Gaceta de Madrid*, de 22 de septiembre de 1829, p. 502.

⁴⁶ P. MOLAS RIBALTA, «Magistrados foráneos...», p. 304. Las autoridades atribuyeron la autoría del anónimo al doctor Joaquín Espejo. AHN, *Consejos*, libro 1.872, fol. 16v.

⁴⁷ P. MOLAS RIBALTA, *La Audiencia borbónica...*, p. 172.

⁴⁸ M. ARDIT LUCAS, *Revolución liberal y revuelta...*, pp. 98-106.

⁴⁹ Si bien se atiende básicamente a la primera mitad del siglo XVIII, acerca de los habituales conflictos de competencia entre el intendente y la Audiencia de Valencia, véase J. CORREA y P. GARCÍA TROBAT, «Centralismo y administración: los intendentes borbónicos en España», *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 26 (1997), 19-54, en especial, pp. 49-54.

⁵⁰ E. GIMÉNEZ LÓPEZ, «El debate civilismo-militarismo y el régimen de la Nueva Planta en la España del siglo XVIII», *Cuadernos de Historia Moderna*, 15 (1994), 41-75 [ahora en E. GIMÉNEZ LÓPEZ, *Gobernar con una misma ley. Sobre la nueva planta borbónica en Valencia*, Alicante, 1999, pp. 13-47]; M. A. PÉREZ SAMPER, «Magistrados y Capitanes generales. Civilismo frente a militarismo en Cataluña a fines del siglo XVIII», en J. L. CASTELLANO (ed.), *Sociedad, Administración y Poder en la España del Antiguo Régimen. Hacia una nueva historia institucional*, Granada, 1996, 315-338. También en Nápoles, entre 1791 y 1795 se vivió una intensa contraposición institucional. De un lado, el poder aristocrático-militar, cada vez más identificado con la corte. De otro, el garantismo jurisdiccionalista. Al respecto, véase C. CASTELLANO, *Il mestiere di giudice. Magistrati e sistema giuridico tra i francesi ed i Borboni (1799-1848)*, Bologna, 2004, p. 60.

En agosto de 1802 pasó a formar parte del Consejo de Hacienda⁵¹. Su ingreso coincidió con una serie de medidas regias que han sido valoradas como el *comienzo del fin de la monarquía judicial*⁵². Las necesidades hacendísticas estaban subvirtiendo los principios que sustentaban a la monarquía, que comenzaba a quedar organizada de acuerdo con unas pautas gubernativo-hacendísticas antes que judiciales. El punto de inflexión se alcanzó con el real decreto de 2 de febrero de 1803, en cuya virtud, el Consejo de Hacienda quedó equiparado jerárquicamente al de Castilla⁵³.

Al estallar la Guerra de la Independencia y tras la supresión del Consejo, se retiró a su «país» —es de suponer que a Ricote—, donde permaneció «desvelándose por la educación de la juventud»⁵⁴. Al parecer, antes había formado parte de un tribunal extraordinario de seguridad. Tras el conflicto, quedó reintegrado en su puesto de consejero de Hacienda, donde permaneció hasta su fallecimiento⁵⁵. Cuando éste se produjo, en 1829, trabajaba en la redacción del prólogo de una disertación que ya tenía concluida sobre «la expresión Soberano o REY absoluto»⁵⁶.

EL DISCURSO SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LOS JUECES

Este discurso fue pronunciado la mañana del 2 de enero de 1797. Carlos IV había ordenado que, con ocasión de la apertura de los tribunales de la monarquía, sus cabezas articulasen unas exhortaciones. Hasta donde sé, ese mismo día, se pronunciaron discursos de entrada en la Audiencia de Aragón, el Consejo de Indias y el Consejo de Órdenes⁵⁷. En Francia, desde mediados del siglo XVI,

⁵¹ P. MOLAS RIBALTA, *La Audiencia borbónica...*, p. 85. Un listado de consejeros en J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838) y organismos económico-monetarios*, Madrid, 1997.

⁵² P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos de monarquía. Trabajos de historia política*, Madrid, 1992, p. 467.

⁵³ NoR 6, 10, 16.

⁵⁴ *Gaceta de Madrid*, de 22 de septiembre de 1829, p. 502. Sobre la situación del Consejo de Hacienda en aquel momento, véase F. BARRIOS PINTADO, *España 1808. El gobierno de la monarquía*, Madrid, 2009, pp. 87-99.

⁵⁵ Aunque fue nombrado consejero de Castilla, con fecha de 8 de mayo de 1825, renunció a dicho empleo, decisión que le fue admitida con fecha del 20 del mismo mes y año. Falleció en Madrid, el 6 de julio de 1829, a los ochenta y cuatro años de edad, de un ataque de apoplejía. Residió en la plazuela de santa Catalina de los Donados de Madrid. Véase P. MOLAS RIBALTA, «Magistrados foráneos...», p. 304; *Gaceta de Madrid*, de 22 de septiembre de 1829, p. 502; y *Calendario manual y guía de forasteros en Madrid*, Madrid, 1828, p. 93.

⁵⁶ *Gaceta de Madrid*, de 22 de septiembre de 1829, p. 502.

⁵⁷ *De la justicia y de su administracion: discurso pronunciado en la Real Audiencia del Reino de Aragón el día 2 de enero de 1797 por D. Joseph Maria Puig de Sampér ...*, Zaragoza, Imprenta Real, 1797; *Discurso exhortatorio pronunciado en el Supremo Consejo de las Indias... por el... marqués de Bajamar...*, Madrid, Imprenta Real, 1797; *Discurso sobre las obligaciones del magistrado pronunciado en el Real Consejo de las Ordenes por el conde del Carpio en el día 2 de enero de 1797...*, Madrid, Imprenta Real, 1797.

existía una sólida tradición de *harangues d'ouverture*, a través de las que las *gens du roi* recordaban a los jueces y abogados cuáles eran sus deberes⁵⁸. Según había dicho Jean Domat, la manera menos inútil de efectuar este recordatorio era la invocación de la palabra de Dios, «qui nous enseigne toutes les règles de ce devoir»⁵⁹.

Estas alocuciones no eran mera pompa. Por un lado, se veía en ellas un *suave remedio* de abusos, dado que, en el marco de una cultura habituada a la ritualidad sacramental católica, a la palabra se le reconocía la capacidad de transformar la realidad⁶⁰. Los jueces, a través de sus veredictos, encarnaban y vivificaban unos preceptos que, permaneciendo escritos, no eran más que letra muda. Ellos eran *ley parlante*, *ley viva*, *boca* a través de la cual la justicia se daba a conocer, *jus animatum*. Se partía de una convicción profunda: la ley no existía más que en acto, cuando el juez la hacía hablar⁶¹. Desde esta perspectiva, su misión era próxima a la del sacerdote; pues ambos colaboraban con sus palabras al cumplimiento de la voluntad divina, expresada, en el caso del juez, a través de las leyes⁶². Por otro lado, estos discursos suponían un recordatorio acerca de los deberes contraídos por los magistrados. Precisamente, esta posición de intersección entre lo espiritual y lo secular, que explicaba su amplia autonomía⁶³, se hallaba asimismo en el origen de la continua tensión que se vivió con el reforzamiento del absolutismo regio. Ciertamente, la misión de los jueces tenía un carácter divino; pero éstos debían su oficio al rey⁶⁴. Esta compleja ambivalencia permite comprender que el absolutismo promoviese estos discursos, tal vez, con el fin de contrarrestar la inquietud latente en los tribunales de la monarquía –también en la Real Audiencia de Valencia–. Puesto que la efectividad de otro tipo de controles se demostró escasa, se aparecía necesaria la apelación a la conciencia

⁵⁸ Sobre esta cuestión, M. F. RENOUX-ZAGAMÉ, «De la parole de Dieu à la parole de justice: l'éloquence judiciaire selon les juges monarchiques», *Droits. Revue Française de Théorie, de Philosophie et de Culture Juridique*, 36 (2002), 3-19; de la misma autora, *Du droit de Dieu au droit de l'Homme*, Paris, 2003. Asimismo, J. GARAPON y C. ZONZA (eds.), *L'idée de justice et le discours judiciaire dans les mémoires d'Ancien Régime (XVII^e-XIX^e siècles)*, Nantes, 2009. Para un periodo posterior, J.-C. FARCY, *Magistrats en magesté: les discours de rentrée aux audiences solennelles des cours d'appel (XIX^e-XX^e siècle)*, Paris, 1998.

⁵⁹ M. F. RENOUX-ZAGAMÉ, «De la parole de Dieu à la parole de justice...», p. 3. Sobre la adhesión a la tradición católica de los principales jueces franceses, véase F. BLUCHE, *Les magistrats du Parlement de Paris au XVIII^e siècle*, Paris, 1986, pp. 191-192.

⁶⁰ Acerca de esta cuestión, resulta útil la referencia de J. L. AUSTIN a las «expresiones realizativas» –*performative utterances*–, así como a la «medrosa ficción» de los juristas de que los enunciados de derecho lo son asimismo de hecho, en *Cómo hacer cosas con palabras*, Barcelona, 2004, pp. 48-49.

⁶¹ Esta idea la expuso ya CICERÓN, quien afirmó que «el magistrado es una ley con voz, y la ley un magistrado sin ella», en *De legibus*, III, 2.

⁶² Sobre el paralelismo entre «sacerdotes de la Iglesia y los de la Ley», véase E. KANTOROWICZ, «Secretos de Estado: un concepto absolutista y sus tardíos orígenes medievales», *Revista de Estudios Políticos*, 104 (1959), 37-70, p. 47.

⁶³ R. JACOB, «Le jugement de Dieu et la formation de la fonction de juger dans l'histoire européenne», *Histoire de la Justice*, 4 (1991), 53-78, p. 72.

⁶⁴ M. P. ALONSO ROMERO, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Madrid, 2008, p. 85.

del juez. Ahora bien, en este ámbito echaba raíces precisamente su autonomía⁶⁵. Mientras no se operó una *quiebra del paradigma jurisdiccional*, esta inquietud permaneció como un aspecto definitorio del quehacer judicial⁶⁶.

Las decisiones de una Audiencia –*sagrado Tribunal*– resultaban decisivas para la quietud y pública tranquilidad. El buen gobierno se atenía a razones de justicia y, en Valencia, esta cuestión de principio resultaba muy oportuna: con la justicia habría de regresar el común sosiego. El discurso de Llamas arrancó con una referencia a la visión complaciente que un «viajado e ilustrado político europeo» tenía de la justicia hispana. Nuestro autor se apartaba así de una amplia corriente de opinión de signo contrario, puesta de manifiesto, sobre todo, décadas atrás⁶⁷. La buena reputación de los tribunales hispanos, al igual que sucedía en otros medios europeos, merecía ser vindicada⁶⁸. Esta actitud resultaba acorde con el contexto político-cultural vigente en la monarquía hispana tras la Revolución Francesa⁶⁹. La corte auspiciaba una vasta operación cultural cuyo objetivo era subrayar la idea de que la religión constituía el auténtico principio del orden monárquico. Se impulsaba así una reinterpretación de los fundamentos constitucionales del Estado que tendía a vincularlos estrechamente a los libros sagrados. En virtud de cierta antropología católica, se predicaba del hombre una libertad concebida sólo en términos de obediencia a los preceptos divinos. Asimismo, para esta Ilustración conservadora, la salud del vínculo político dependería, no de la existencia de instituciones representativas, sino de la integridad de los ministros. Si la justicia era la base robusta sobre la que se asentaban los tronos y se perpetuaban los gobiernos, la injusticia, en cambio, los trastornaba con la anarquía y la confusión. Este razonamiento colocaba a la persona de cada magistrado como ineludible piedra de toque. De cada uno de ellos dependía la justicia y su contrario. De sus valores, de su comportamiento, de sus virtudes y vicios pendía el orden que se trataba de mantener⁷⁰. El napolitano Bernardo Tanucci se había referido a ello de modo elocuente: «Sperar nelle leggi è cosa giovanile [...] Scegliere per giudici uomini gravi, dotti ed onesti, è l'unico rimedio»⁷¹. Por su parte, Llamas afirmó rotundo que un magistrado «en primer lugar, debe carecer de todo vicio». Si acaso estuviera dominado por el interés, la ambición, la sensualidad o la irreligión, todo estaría perdido. La fuerza de estas y cualesquiera otras malas pasiones resultaría irresistible y, con él, la justicia rodaría por tierra. Un magistrado debía estar dotado de las virtudes opuestas: sólo con la ciencia, el amor a la

⁶⁵ P. L. ROVITO, *Respublica dei togati. Giuristi e società nella Napoli del Seicento*, Napoli, 1981, pp. 67 y 71; M. MECCARELLI, *Arbitrium...*, pp. 10 y 104 y ss.

⁶⁶ M. LORENTE, «Justicia desconstitucionalizada...», pp. 272 y ss.

⁶⁷ M. P. ALONSO ROMERO, *Orden procesal y garantías...*, pp. 131-184.

⁶⁸ C. CASTELLANO, *Il mestiere di giudice...*, p. 35.

⁶⁹ J. M. PORTILLO VALDÉS, «Los límites de la monarquía. Catecismo de Estado y constitución política en España a finales del siglo XVIII», *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 25 (1996), 183-263, sobre todo pp. 217 y ss.

⁷⁰ Sobre las obligaciones del juez, también reflexionó Gregorio MAYANS, *Sobre la fe y las virtudes cristianas*; transcripción y estudio preliminar de A. MESTRE, Valencia, 1995, pp. 134-139.

⁷¹ R. AJELLO, *Arcana iuris. Diritto e politica nel Settecento italiano*, Napoli, 1976, p. 54.

verdad, el desinterés, la fortaleza, la rectitud y, sobre todo, el temor de Dios desempeñaría debidamente su ministerio.

La justicia era la primera finalidad de la realeza: los israelitas habían pedido a Dios un rey que les juzgase⁷². Según Llamas, la institución divina de los reyes «es una de aquellas cosas que con mayor certidumbre y claridad conocemos y conocieron nuestros mayores». En tiempos veterotestamentarios, Salomón oía y resolvía las diferencias, sentado en su trono y rodeado de sus consejeros. Ahora, el rey depositaba en manos de los magistrados un poder propio de la soberanía: la recta espada de la justicia. ¿Para qué –se preguntaba–? Para proteger al desvalido⁷³ y hacer que todos respetasen y obedeciesen las leyes. Ya lo hizo Josafat cuando instauró jueces en las provincias de su reino:

«Mirad –les decía–: el poder que os doy de juzgar es una porción del que yo he recibido. Éste no me pertenece en propiedad; es de Dios de quien yo le tengo a título de depósito. Vuestra autoridad, del mismo modo que la mía, no es arbitraria; juzgáis en nombre y con la autoridad del mismo Dios, y así deben ser vuestros juicios tan rectos como los suyos.»⁷⁴

Sin duda, esta referencia a la Escritura resultaba esencial. En ella se establecía tanto la fundamentación del poder de juzgar, como el vínculo que unía a quienes participaban de él. Enunciaba un principio básico de los dispositivos judiciales de las antiguas monarquías europeas: Dios era la fuente y el ideal de la justicia y, por lo tanto, en el canon bíblico se hallaban las primeras pautas de la actividad de todo juez⁷⁵. Así lo creía, en 1797, el regente de la Audiencia de Aragón, José María Puig de Samper: «[...] Dios, en cuyo nombre nos juntamos a ejercer las sagradas funciones del más importante de los ministerios temporales, no permitirá que olvidemos los terribles decretos de su venganza, ni que nos alucinemos i desentendamos de nuestra propia seguridad i del premio singular que nos está señalado»⁷⁶. La justicia, pues, no era una categoría dependiente de la voluntad humana⁷⁷; en última instancia, pertenecía a Dios, de manera que el monarca y los jueces *participaban* en distinto grado de un mismo

⁷² 1 Re 8, 4-5 [actualmente, 1 Sam 8, 4-5]: «se juntaron todos los Ancianos de Israel y vinieron en busca de Samuel a Ramatha, y dixéronle: Bien ves que tú eres ya de días, y que tus hijos no siguen tus pisadas: danos un Rey que nos juzgue, como lo tienen todas las Naciones», en F. SCIO DE SAN MIGUEL, *La Biblia vulgata latina traducida en español y anotada conforme al sentido de los santos padres y expositores católicos...*, 10 tomos [los dos últimos, si bien numeración propia, referidos al Nuevo Testamento], Valencia, 1790-1793, t. III, p. 38.

⁷³ Sl 81, 4, en *Biblia vulgata latina...*, t. v, p. 262.

⁷⁴ 2 Par 19, 5-6 [2 Cr 19, 6-7]: «Y estableció Jueces en la tierra en todas las Ciudades fuertes de Judá en cada lugar; Y dando sus mandamientos a los Jueces: Mirad, les dixo, lo que hacéis, porque no exercéis el juicio del hombre, sino el del Señor, y todo lo que juzgaréis recaerá sobre vosotros», en *Biblia vulgata latina...*, t. IV, p. 194. Llamas extrajo literalmente el texto que aparece en sangrado del comentario de Felipe Scio al citado pasaje bíblico.

⁷⁵ M. F. RENOUX-ZAGAMÉ, «Justice divine», en L. CADRET (dir.), *Dictionnaire de la Justice*, Paris, 2004, pp. 751-754.

⁷⁶ *De la justicia y de su administracion...*, p. 19.

⁷⁷ C. GARRIGA, «Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen»; en C. GARRIGA y M. LORENTE, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, 2007, 43-72; A. M. HESPANHA,

depósito. Ciertamente, el rey les entregaba una porción de su poder; pero la naturaleza divina del mismo permanecía inalterada tras su distribución. Aparecía así una suerte de *alteridad funcional* entre dos poderes que, en realidad, eran uno mismo⁷⁸. La especificidad del poder judicial debía ser respetada en la medida en que se ajustase a las formalidades del proceso. Si acaso el monarca interviniera en el curso de la justicia sin respetar las formas, estaría actuando contra la misma justicia y, por ende, contra su propio poder. Por su parte, la decisión del juez era expresión del poder soberano, único e indivisible.

En la medida en que los jueces impartían los juicios de Dios, el salmista les llamó dioses de la tierra: «Yo dixé: Dioses sois, y todos hijos del Altísimo»⁷⁹. La dignidad era alta, como también el modelo al que debían atenerse en su actividad. Eran como Dios precisamente para actuar como él lo haría: sin hacer distinciones –procesales se entiende, que no sustantivas–⁸⁰. Esta *espiritualidad del acto de juzgar* explicaría por sí solo ciertos rasgos característicos de la cultura jurídica occidental, entre ellos, la autonomía de la justicia⁸¹. La tradición jurisprudencial europea había sabido forjar una mentalidad carismática, que hizo posible que los jueces se considerasen a sí mismos consagrados por la Providencia para custodiar el *ars boni et aequi*⁸². La adopción de un lenguaje intensamente religioso –el discurso que analizamos es un buen ejemplo– y la convicción de desempeñar una misión cuasi sacerdotal ha motivado que las reflexiones acerca de las obligaciones del juez hayan sido consideradas como una suerte de *teología judicial*⁸³.

Para ser fiel a la justicia divina, en primer lugar, un juez debía actuar con sabiduría. Así lo exigían tanto el canon bíblico⁸⁴ como las Partidas⁸⁵, Dios y el

«Las categorías de lo político y de lo jurídico en la España Moderna», *Ius Fugit. Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos*, 3-4 (1994-1995), 63-100, p. 69.

⁷⁸ M. F. RENOUX-ZAGAMÉ, *Du droit de Dieu...*, pp. 131 y 170.

⁷⁹ Sl 81, 6, en *Biblia vulgata latina...*, t. V, p. 262. Sobre esta cuestión, véase, por ejemplo, J. B. BOSSUET, *Política deducida de las propias palabras de la Sagrada Escritura*; traducida al español por M. J. FERNÁNDEZ, 4 tomos, Madrid, 1743, t. III, p. 203.

⁸⁰ C. STORTI STORCHI, «Aequalis servanda est in iudiciis. Il principio dell' uguaglianza delle parti nel processo di diritto comune classico», *Rivista Internazionale dei Diritti dell' Uomo*, 2 (1991), 376-399.

⁸¹ R. JACOB, «Le jugement de Dieu...», pp. 57 y 73.

⁸² A. CAVANNA, «La conscience du juge dans le *stylus iudicandi* du Sénat de Milan»; en J.-M. CARBASSE y L. DEPAMBOUR-TARRIDE (dirs.), *La conscience du juge dans la tradition juridique européenne*, París, 1999, 229-262, pp. 260-261.

⁸³ M. F. RENOUX-ZAGAMÉ, *Du droit de Dieu...*, p. 169. Sobre el escaso uso de fuentes estrictamente jurídicas y la abundancia de citas bíblicas a la hora de caracterizar el oficio del juez, véase C. GARRIGA, «Estudio preliminar», a A. SALGADO CORREA, *Libro nombrado...*, pp. 41-43. Desde luego, en el texto de Llamas predominó el lenguaje religioso, si bien –a diferencia de la obra de SALGADO– tuvo por destinatarios a los magistrados pertenecientes a un alto tribunal de la monarquía.

⁸⁴ Sab 6, 1-2: «Más vale la sabiduría que las fuerzas, y el varón prudente que el fuerte. Oíd, pues, Reyes y entended; aprended vosotros, Jueces de toda la tierra», en *Biblia vulgata latina...*, t. VI, p. 90.

⁸⁵ *Partidas*, 3, 4, 3: «Que sean leales e de buena fama e sin mala cobdicia. E que ayan sabiduría para judgar los pleytos derechoamente, por su saber o por uso de luengo tiempo [...] E sobre todo que teman a Dios e a quien los y pone». He consultado la edición de G. LÓPEZ, *Las siete partidas del sabio rey don Alonso el nono*, 4 tomos, Madrid, 1789, t. II, p. 42.

rey. ¿A qué se refería Llamas cuando trató de esta virtud primordial? De entrada, al conocimiento de la ley. Ésta era la pauta a seguir por el juez, cuyo juicio consistiría en su aplicación a los casos particulares. Ahora bien, el término ley poseía un significado esencialmente complejo, sólo inteligible en el contexto de un orden trascendente y pluralista, tradicional y probabilista⁸⁶. La cifra definitiva de aquel derecho era su carácter jurisprudencial, en cuya virtud, generaciones de juristas se habían atribuido la autoridad de imponer, con el valor de leyes, soluciones elaboradas colectiva y científicamente⁸⁷. Además, los jueces, aun considerándose –con Platón y Cicerón– esclavos de la ley⁸⁸, sabían –en tanto que cristianos– que una cosa era la letra y otra el espíritu de la misma⁸⁹. Su obediencia a la ley expresaba su obediencia a Dios; no obstante, era necesario escuchar primero a Dios que hablaba a través de aquella⁹⁰. Sólo desde esta perspectiva, se comprende la equiparación que nuestro autor hizo de la ley a la luz y al bien, y su ignorancia a la tenebrosa noche y a los males irreparables. Afirmó que el entendimiento era la luz que movía y guiaba a la voluntad; que el conocimiento suscitaba el remordimiento en la conciencia⁹¹; y que, consecuentemente, únicamente la conciencia podía estimular la reparación de la injusticia⁹². Nada de ello cabía esperar de un juez ignorante, quien, según Llamas, debía

⁸⁶ C. GARRIGA, «Estudio preliminar»; a A. SALGADO CORREA, *Libro nombrado...*, p. 36.

⁸⁷ L. LOMBARDI, *Saggio sul diritto giurisprudenziale*, Milano, 1975, pp. 196-197. Asimismo, J. M. CARBASSE, «Le juge entre la loi et la justice: approches médiévales», en J. M. CARBASSE y L. DEPAMBOUR-TARRIDE (dirs.), *La conscience du juge...*, 63-93, pp. 79 y ss.

⁸⁸ He localizado la expresión «esclavos de la ley» en H.-F. D'AGUESSEAU, *Arengas y discursos*; traducción de José de Alarcón Torrubia, 2 vols., Madrid, 1804, II, p. 312. Por su parte, en las traducciones que he consultado del libro VI del tratado de PLATÓN *De las leyes*, se utilizan las expresiones «guardadores de las leyes» y «Guardianes de la ley». Véase *Las leyes. Epinomis. El Político*; estudio introductorio y preámbulos a los diálogos por F. LARROYO, México, 5ª ed., 1991, p. 107, así como *Las leyes*; edición de J. M. RAMOS BOLAÑOS, Barcelona, 1988, p. 235. Asimismo, Cicerón sostuvo que «legum omnes servi sumus ut liberi esse possimus», en *Pro Cluentio*, LIII, 146.

⁸⁹ SAN PABLO, en 2 Cor 3, 6, dejó sentado que «la letra mata y el espíritu vivifica». Véase Felipe SCIO DE SAN MIGUEL, *La Biblia vulgata latina...*, t. X, p. 342. Esta idea la trató asimismo san Bernardo DE CLARAVAL, en su *Homilia super Missus est*, 4, 11, donde distinguió entre «la palabra escrita y muda», «escrita en mudos caracteres, en pieles muertas» y la «encarnada y viva», «impresa vitalmente». Véase G. DÍEZ RAMOS (ed.), *Obras completas de san Bernardo*, 2 vols., Madrid, 1955, I, p. 227. Sobre esta cuestión, valgan a modo de ejemplo las siguientes consideraciones presentes en una obra contemporánea a Llamas: «Un juriconsulto no debe atenerse estrictamente a los términos de la ley. Debe penetrar el sentido y conocer la fuerza» y «Un juez no debe atenerse a los simples términos de la ley, debe atender a su espíritu», en M. MURENA, *Tratado sobre las obligaciones del juez*; traducido del francés por C. CLADERA, Madrid, 1785, pp. 60-61.

⁹⁰ M. F. RENOUX-ZAGAMÉ, «De la parole de Dieu à la parole de justice...», pp. 10-11.

⁹¹ Según la edición de 1791 del Diccionario de la Real Academia Española, el entendimiento, en su primera acepción, se considera «la potencia o virtud que se atribuye al alma en cuanto concibe o conoce». Por su parte, conocer, en su primera acepción, significa «percibir el entendimiento, tener idea de alguna cosa». He consultado la edición digital del Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española (NTLLE), en <http://buscon.rae.es/ntlle/SrvltGUILoginNtlle>.

⁹² Sobre la equivalencia entre la conciencia del juez y el arbitrio judicial, véase A. PADOA-SCHIOPPA, «Sur la conscience du juge dans le ius commune européenne», en J. M. CARBASSE y L. DEPAMBOUR-TARRIDE (dirs.), *La conscience du juge...*, p. 128.

renunciar a la magistratura. En caso de no hacerlo, sus errores se le imputarían ante el tribunal de Dios⁹³. Pero, además, según prescribían las Partidas, quedaba obligado a resarcir a las partes de los eventuales daños y perjuicios ocasionados⁹⁴. No en balde, esta eventual sanción de un magistrado era referida por nuestro jurista en segundo lugar, pues, como se sabe, aun previéndola la ley, la punición de un ministro, en aquel contexto cultural, había quedado prácticamente reducida a mera hipótesis⁹⁵. Sobre esto, merece la pena reproducir un comentario de Felipe Scio:

«Si la gracia no viene al socorro del hombre, y si el Espíritu Santo no corrige por su virtud la inclinación viciosa de la voluntad, *todos los medios exteriores* juntos con las mejores luces del espíritu *no son eficaces*, ni para apartarnos del mal, ni para aplicarnos al bien.»⁹⁶

El estudio era el mejor medio para lograr un buen conocimiento legal. «Mucha ciencia» pedía Llamas a los magistrados. El haber cursado en una universidad no bastaba. La familiaridad con los libros había de darse en el tribunal y en casa. La biblioteca bien surtida constituía un instrumento indispensable de trabajo y, al parecer, él logró formar una notable. Acerca de esta dedicación de Llamas a la lectura, me parece oportuno referir las palabras que, en 1862, le dedicó Pedro Gómez de la Serna:

«Creemos que hizo un gran servicio a la ciencia dedicándose a este trabajo gran parte de su vida, examinando todos los escritores cuyas doctrinas cita con tanta proligidad, llevando su diligencia, como él mismo asegura, hasta el punto de leer diez o más veces, sin exageración como dice, algún autor, para no equivocarse, presentando junto en una sola obra todo lo que exigía antes muy prolijos trabajos para poderse reunir, y que a veces era imposible por la escasez de ejemplares de las obras de algunos jurisconsultos antiguos, que tal vez no poseía nadie, ni aún las bibliotecas públicas, en tanto número como él.»⁹⁷

⁹³ Sobre esta cuestión, cabe aludir a la función disciplinaria del confesor, quien, en virtud del sacramento de la penitencia, enjuiciaba la conciencia del propio juez. Véase M. TURRINI, «El giudice della coscienza e la coscienza del giudice», en P. PRODI (ed.), *Disciplina dell'anima, disciplina del corpo e disciplina della società tra medioevo ed età moderna*, Bologna, 1994, 279-294, p. 293.

⁹⁴ Partidas, 3, 22, 24.

⁹⁵ P. L. ROVITO, *Respublica dei togati...*, p. 67; así como C. GARRIGA, «*Contra iudicii improbitatem remedia*. La recusación judicial como garantía de la justicia en la Corona de Castilla», *Initium*, 11 (2006), 157-382, p. 282.

⁹⁶ Comentario a 3 Re 11, 9 [1 Re 11, 9], en *Biblia vulgata latina...*, t. III, p. 363. El subrayado es mío.

⁹⁷ P. GÓMEZ DE LA SERNA, *Revista General de Legislación ...*, p. 414. En base a esta referencia póstuma, cabe inferir que nuestro autor poseyó una rica biblioteca. Además de ello, no debieron de ser pocos los textos que redactó y que, en cambio, no logró editar. Él mismo lo señaló en su testamento, una de cuyas cláusulas contenía el legado de todos sus «manuscritos políticos, jurídicos y económicos que no se hallen impresos, a fin de que se aproveche de ellos para su propia instrucción y en beneficio de la Patria si mereciesen darse a luz» a favor de Rafael de Bustos y Castilla. Véase Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Madrid, tomo 23.555, fol 613v. El futuro VIII marqués de Corbera (Huéscar, 1807-Madrid, 1894), biznieto de su her-

El estudio esforzado de los autos, en la Audiencia, había de posibilitar una adecuada comprensión de las pequeñas circunstancias, frecuentemente decisivas en los litigios. En casa, debía tratar de aprehender los «principios obvios de la Jurisprudencia práctica»⁹⁸, que le habrían de permitir la resolución de los casos menos difíciles. Allí se afanaría también cuando se planteasen asuntos arduos. Entonces podía suceder que, ante lo intrincado del pleito, hubiese de «humillarse el ingenio humano y reconocer su flaqueza y miseria» –en expresión que, sin citarlo, toma del canciller D'Aguesseau–⁹⁹. En tal caso, sólo cabía la plegaria y el magistrado, como antes hiciera Job, debería dirigirse a Dios y reconocerse incapaz¹⁰⁰. La sabiduría divina sólo se concedía a quienes la anhelaban¹⁰¹. Esta aceptación de los propios límites habría de apartar el orgullo y el amor propio, vicios que traían consigo no poca ignorancia. Desde luego, la sabiduría no se compadecía con la superficialidad y la facundia. Tal vez, ello agradase al pueblo; pero el magistrado sabio sabía cómo apartarse del aplauso fácil y desenmascarar al ignorante. Y es que un buen jurisconsulto no había de formarse en los estrados, sino en las bibliotecas, silenciosamente, ante la letra impresa. Los escollos y precipicios que amenazaban a la «navecilla de nuestro ingenio», en el piélago de la jurisprudencia, eran las «dudas que las partes excitan». Para que aquélla no se anegara ni encallase, el magistrado, como un piloto experimentado, debía echar continuamente la sonda del estudio afanoso. Sólo así podría esclarecer los puntos oscuros. ¿Cómo había de proceder el juez? El propio Llamas lo dice: primero, cotejando los argumentos esgrimidos por las partes; y, si esto no fuera suficiente, a través de la consulta de las obras de derecho público, patrio, foral –aún a finales del XVIII–, canónico, divino y natural. Ahora bien, el jurista no debía olvidar que, ni con todo este estudio, lograría disipar por completo sus lagunas e incertidumbres. Su inteligencia siempre iba a ser limitada y sólo quedaba el recurso a la oración, tal y como

mana Juana, estudió Derecho, se dedicó a la política y, entre otros cargos, desempeñó el de Ministro de Fomento.

⁹⁸ La expresión «jurisprudencia práctica» aparece en el título de la obra de M. SILVESTRE MARTÍNEZ, *Librería de jueces, utilísima y universal para todos los que desean imponerse en la Jurisprudencia Práctica, Derecho Real de España, y Reales Resoluciones más modernas...*, 8 tomos, 7.ª impr., Madrid, 1791.

⁹⁹ H. F. D'AGUESSEAU, *Arengas y discursos...*, I, p. 288. De este jurista francés se vertieron al castellano varios escritos, de entre los cuales cito los que afectan mayormente al tema que aquí se analiza: *Discursos pronunciados en el Parlamento de París*; traducción de don José de Covarrubias, Madrid, 1781, referidos a la abogacía; *Discurso de la independencia del abogado*; traducción de don Antonio Francisco Puig y Gelabert, Barcelona, 1785; y *Ensayo sobre la jurisprudencia universal, en donde se examina cuál es el primer principio de la justicia y el fundamento de la obligación moral*; traducción de don Jaime Álvarez de Abreu, marqués de la Regalía, Madrid, 1786.

¹⁰⁰ JOB 1, 20: «Entonces Job... postrándose en tierra, adoró». Según Felipe SCIO «se postró delante del Señor para darle gloria con humildad y reverencia, y para adorar sus juicios incomprensibles, y el orden de su Providencia», en *Biblia vulgata latina...*, t. IV, p. 552.

¹⁰¹ Sb 6, 13: «Ilustre es la sabiduría, y que nunca se marchita, y fácilmente la ven aquellos que la aman, y la hallan los que la buscan», en *Biblia vulgata latina...*, t. VI, p. 91.

hiciera el rey David¹⁰². La sabiduría se consideraba un don comunicado por Dios¹⁰³ «a quien quiere y como quiere». Era una gracia que debía ser implorada de la divina majestad¹⁰⁴. Por este motivo, la propia ley prescribía a los jueces que, antes de entrar en el tribunal, asistiesen a la santa misa¹⁰⁵. Se tenía la convicción de que el sacramento era el medio idóneo para que el magistrado escrutase su conciencia, concebida como el espacio en el que se entrecruzaban los tres elementos esenciales de su quehacer: la razón, Dios y la libertad –evangélica–¹⁰⁶. La participación en el sacramento era considerada asimismo una vía de acceso a una sabiduría, que ningún esfuerzo humano podía proporcionar¹⁰⁷. Como se sabe, la tradición judicial europea, de entrada, insistía en los recursos emanados de la *scientia iuris*, al alcance del jurista tras un estudio dilatado; pero, además, creía indispensable una suerte de inspiración, que el cielo concedía graciosamente. He aquí el sentido jurídico del ritual religioso que envolvía la actuación del juez¹⁰⁸.

Sancho de Llamas era consciente de que esta admisión de los límites de la razón ya no era unánime. Precisamente en 1797, Kant publicaba su *Metafísica de las costumbres*, donde expuso una teoría del derecho marcadamente racional, construida al margen de la experiencia, de la moral, de la política¹⁰⁹. Nuestro autor, en cambio, se mantuvo aferrado a una idea de justicia concebida en términos trascendentes. Según dijo, lo contrario hubiera sido vanidad o, aun peor, impiedad. La Escritura estaba ahí para recordarlo: Moisés, sabio y esforzado, no resolvió la demanda de las hijas de Salfaad sin antes consultarlo con Dios¹¹⁰. También Salomón, ejemplo de hombre sabio¹¹¹, desconfiaba de sus

¹⁰² Según las Escrituras, en varias ocasiones y ante diversas dificultades, el rey David se dirigió a Dios en oración. Valgan, a modo de ejemplo, las siguientes citas: 2 Re [2 Sam] 2, 1; 5, 23; 7, 18; y 12, 16. *Biblia vulgata latina...*, t. III, pp. 165, 185, 194 y 214.

¹⁰³ Pro 2, 6: «Porque el Señor da la sabiduría, y de su boca la prudencia y la ciencia»; 1 Cor 12, 8: «Porque a uno por el Espíritu es dada palabra de sabiduría», en *Biblia vulgata latina...*, t. V, p. 446 y t. IX, p. 305.

¹⁰⁴ En su comentario al versículo Pro 2, 3: «si llames a la sabiduría», SCIO señaló cómo había de efectuarse tal llamada: «invocando a Dios, y pidiéndole muy de veras que te la conceda», en *Biblia vulgata latina...*, t. V, p. 446.

¹⁰⁵ En virtud de la real cédula de 28 de junio de 1770, se ordenó que «los Ministros de las Chancillerías y Audiencias asistan precisamente, por lo menos tres horas, al despacho de los negocios todos los días no feriados, sin contar el tiempo que se empleare en oír Misa, en los Tribunales donde la hubiere», en NoR 5, 11, 11.

¹⁰⁶ M. F. RENOUX-ZAGAMÉ, «Répondre de l'obéissance. La conscience du juge dans la doctrine judiciaire à l'aube des Temps modernes», en J. M. CARBASSE y L. DEPAMBOUR-TARRIDE (dirs.), *La conscience du juge...*, 155-193, pp. 169-170.

¹⁰⁷ Felipe SCIO, en su comentario a Eclesiastés 7, 24, reprodujo una afirmación de san Gregorio: «Aquel que más se acerca a la sabiduría conoce que está más distante de ella», y concluyó que aquella era «un don de Dios, inaccesible a las fuerzas naturales», en *Biblia vulgata latina...*, t. V, p. 586.

¹⁰⁸ M. F. RENOUX-ZAGAMÉ, *Du droit de Dieu...*, pp. 133-134.

¹⁰⁹ M. VILLEY, «préface» a E. KANT, *Métaphysique des moeurs. Première partie. Doctrine du Droit*, Paris, 1971, pp. 10-13.

¹¹⁰ Nm 27, 3-11, en *Biblia vulgata latina...*, t. II, pp. 146-147.

¹¹¹ 3 Re 4, 29 [1 Re 5, 9]: «Dio también Dios a Salomón una sabiduría y prudencia muy grande sobre manera, y anchura de corazón, como la arena que está en la playa de la mar», en *Biblia vulgata latina...*, t. III, p. 315.

luzes y solicitó continuamente el auxilio del cielo¹¹². Si ellos gozaron del don de la sabiduría actuando de este modo, un juez prudente debía imitar su piedad. Las ideas del momento no debían enfriar los sentimientos religiosos de un magistrado. Éste no tenía por qué avergonzarse de ser cristiano. Había de recordar en todo momento que sólo Dios, el supremo legislador, era la *verdadera luz* que *ilumina* a todo hombre. Contra las pasiones desordenadas, él inflamaba la voluntad, a la que comunicaba una fuerza –una gracia– invencible. En relación con esta pauta argumental, que advertía de los efectos nocivos de las pasiones, nuestro autor sugirió la instauración de escuelas donde se formasen los candidatos a la carrera de la toga. En ellas tratarían de domeñar sus afectos desordenados y se habituarían a la práctica de la ascesis –el silencio interior que permitía atender a la voz de la conciencia–¹¹³. Dijo que «nuestra España tenía antes estas escuelas», donde se aprendía a pensar «con honor y estimación», a preferir «la fama y el buen nombre» a cualquier otro interés, y desde donde se accedía a los tribunales «bien pertrechados contra las asechanzas de los litigantes». Quien había sido colegial y rector de San Ildefonso, aludía, con ocasión de su primer discurso como regente, a unas instituciones desmanteladas justo veinte años atrás¹¹⁴.

Las pasiones dominaban y arrastraban los corazones con una fuerza casi irresistible¹¹⁵. Como un sagaz y experimentado general, lograban dar con la parte más débil del corazón humano. El magistrado sensual era vencido por los encantos de la hermosura; el indulgente, por las lágrimas de los hijos; el apasionado, por los ruegos de la esposa. El ambicioso sucumbía ante las grandes fortunas; y el cobarde, ante las iras y amenazas del poderoso. Contra este dominio desordenado, el perfecto magistrado sabía mantenerse como una *alta roca, firme e inmóvil*¹¹⁶. Así las cosas, resultaba plenamente operativo, y en modo alguno banal, todo propósito moralizante: a falta de motivación de las sentencias, sólo de la sumisión técnica al proceso y moral a la virtud podía inferirse el acierto en términos de justicia¹¹⁷. O dicho de otro modo, el centro de gravedad de los dispositivos que trataban de garan-

¹¹² Sab 9, 10: «Envíala [la sabiduría] de tus santos Cielos y del throno de tu grandeza, para que esté conmigo y obre conmigo, para que sepa yo lo que te es agradable», en *Biblia vulgata latina...*, t. VI, p. 102.

¹¹³ M. F. RENOUX-ZAGAMÉ, *Du droit de Dieu...*, p. 134.

¹¹⁴ Al parecer, todavía seguía vivo «el espíritu de desquite y de revancha» por parte de quienes padecieron unas decisiones gubernamentales, que lesionaron los intereses de jesuitas, colegiales mayores y de la Iglesia. Véase R. OLAECHEA, «El anticolegialismo del gobierno de Carlos III», *Cuadernos de Investigación*, 2 (1976), 53-90, p. 74.

¹¹⁵ Sobre los cinco vicios que la tradición doctrinal consideró como causa de recusación judicial –amor, odio, codicia, temor e ignorancia–, véase C. GARRIGA «*Contra iudicii improbitatem...*», pp. 297-303.

¹¹⁶ Esta idea, que asociaba la justicia al desprecio del mundo, estaba plenamente inserta en aquella cultura. Una antífona del breviario romano la condensaba de modo perfecto: «Iste cognovit iustitiam... Iste est qui contempsit vitam mundi». Véase *Breviarium romanum ex decreto sacrosancti concilii Tridentini restitutum... pars verna...*, Venecia, 1799, p. LXXV.

¹¹⁷ A. AGÜERO, «Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional», en M. LORENTE SARIÑENA (coord.), *De la justicia de jueces...*, 21-58, p. 42.

tizar la concreción de la justicia, no se hallaba en las decisiones, sino en la persona misma del juez. La justicia no era sinónimo de adecuación a la ley, sino emanación de una existencia virtuosa¹¹⁸. Y es que, en los ordenamientos de *ius commune*, la confianza en la integridad del juez fue el principal recurso que posibilitó la contención de corruptelas y la certeza de las resoluciones. Ante una realidad normativa tan heterogénea, aquélla no podía derivar de la simple previsión legal, sino de la mediación jurisdiccional. He aquí el problema central de la formación del Estado moderno: la *voluntas principis* se hacía manifiesta en el contexto de la mediación jurídico-ministerial¹¹⁹.

¿De qué virtudes estaba revestido el buen juez y qué vicios había sido capaz de vencer? Moisés se refirió a ello dirigiéndose a su suegro Jetró:

«Oye mis palabras –le decía– y será Dios contigo: escoge de todo el Pueblo hombres de firmeza y temerosos de Dios, hombres de verdad y que aborrezcan la avaricia, y a éstos nombra por Jueces de Israel.»¹²⁰

Al comentar este pasaje, Llamas se detuvo primeramente en la avaricia, raíz, según el apóstol Pablo, de todos los demás males¹²¹. Sobre ello, había abundantes referencias bíblicas: Aarón fundió un ídolo de oro al que Israel rindió culto¹²²; el propio Salomón padeció este vicio en su ancianidad¹²³; el rey Acab consintió incluso la muerte del inocente Naboth para apropiarse de su viña¹²⁴. Desde luego, la corrupción del magistrado entrañaba una enorme trascendencia, pues su pecado debilitaba a la misma justicia, por cuya virtud los vasallos permanecían unidos al rey. La función de los jueces no se agotaba en el ámbito estrictamente judicial, sino que afectaba de lleno a la dinámica general de las instituciones políticas. Los jueces debían mantener viva la convicción social de que las leyes eran, en última instancia, expresión de voluntad de Dios y de la razón¹²⁵. De otro modo, era el buen orden de la comunidad el que se resentía de la mala reputación del juez. Una vez que los malos magistrados tenían su corazón «entregado y vendido a las dádivas de los ricos», los delitos de éstos quedaban impunes, los escándalos crecían, y los alcaldes eludían sus responsabilidades¹²⁶. Poco importaba que fuesen

¹¹⁸ C. GARRIGA, «Justicia animada ...», p. 90.

¹¹⁹ P. L. ROVITO, *Respublica dei togati...*, pp. 9 y 371.

¹²⁰ Ex 18, 19-21, en *Biblia vulgata latina...*, t. I, pp. 393-394.

¹²¹ 1 Tm 6, 10: «Porque raíz de todos los males es la avaricia», en *Biblia vulgata latina...*, t. X, p. 521.

¹²² Ex 32, 1-6, en *Biblia vulgata latina...*, t. I, p. 470.

¹²³ 3 Re 11 [1 Re, 11], en *Biblia vulgata latina...*, t. III, pp. 361-362.

¹²⁴ 3 Re 21, 1-16 [1 Re 21, 1-16], en *Biblia vulgata latina...*, t. III, pp. 425-428.

¹²⁵ A. M. HESPANHA, «Las categorías de lo político...», pp. 72-73.

¹²⁶ En virtud de la real cédula de 13 de agosto de 1769, Valencia quedó dividida en cuatro cuarteles, a cargo de los cuatro alcaldes del crimen de la Audiencia, quienes tenían asignada la jurisdicción civil y criminal. A su vez, cada cuartel quedó subdividido en ocho barrios, cuyos alcaldes serían vecinos honrados elegidos de la misma forma que los síndicos personeros y

unos pocos quienes se dejasen corromper, pues todo el tribunal veía disminuida su autoridad:

«Y lo que es peor, hecha la presa, [los poderosos] gloríanse con ella, y hacen alarde y la muestran, y se ríen y mofan, siendo el Magistrado la fábula ridícula de sus dichos salados y satíricos diálogos. ¿Pues, amigo, tomé Vmd. mi consejo? Sí por cierto ¿Vio Vmd. a fulano? Ayer mañana. ¿Anduvo Vmd. generoso? Quien lo duda. ¿Surtió buenos efectos? Admirables. ¿Se revocó la providencia? No ha sido aun posible. ¿Se revocará? No lo dudo. ¿Y ha entregado ya Vmd. el dinero? No soy tan bobo. ¿Y es mucho? Eso, amigo, más de lo que pensaba. ¿Y para este consejero, digo, no habrá algo? A su tiempo. ¿Pero Vmd. se sale con la suya? Esto me consuela.»

Al llegar a este punto, y tal vez con el propósito de proclamar su desaprobación de ciertas ideas que atribuían al pueblo un poder sobre las instituciones, Llamas desacreditó los razonamientos del *vulgo*. La recta opinión no podía expresar mera individualidad, sino que había de armonizarse con la tradición y con las reglas del raciocinio¹²⁷. Justo lo contrario hacía el *público*, quien, según afirmaba, «piensa muy superficialmente», «es naturalmente inclinado a pensar mal de sus superiores», «de casos particulares, allá con su mala Lógica, deduce consecuencias generales», de modo que «por un solo malvado, padecen muchos inocentes».

Resultaba imprescindible que el ministerio que unía, a través de la justicia, a la plebe con el rey y a ambos con Dios, mantuviese sin tacha su dignidad. Sin esta intermediación judicial, la vigencia terrenal de la ley divina quedaba obstaculizada. El magistrado debía, pues, encarnar el primer mandato de Dios —el amor— de donde emanaba la obediencia y, por lo tanto, el vínculo político¹²⁸. Para ser perfecto, el juez debía negarse a sí mismo y renunciar a sus afectos y pasiones desordenadas. En este sentido, no resultaba admisible, ni siquiera como obsequio o agradecimiento, la aceptación de regalos de los litigantes. Según el Espíritu Santo, las dádivas cerraban los ojos de los sabios¹²⁹. Un ministro íntegro no debía temer a la pobreza: Dios prometió bendecir a la generación de los rectos¹³⁰, en cuyas casas abundarían la gloria y los bienes¹³¹. La Providencia velaba, pues, por los jueces sin tacha; pero no sólo ella, también el

diputados del común. Sus competencias se extendían a materias de policía, orden público, jurisdicción pedánea, y asistencia a pobres. Véase NoR 5, 13, 1 y NoR 11, 1, 1.

¹²⁷ B. CLAVERO, «Beati dictum: derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden», *AHDE*, 63-64 (1993-1994), 7-148, p. 28.

¹²⁸ A. M. HESPANHA y A. SERRANO, «La senda amorosa del derecho. *Amor y iustitia* en el discurso jurídico moderno»; en C. PETIT (ed.), *Pasiones del jurista. Amor, memoria, melancolía, imaginación*, Madrid, 1997, 23-56; M. F. RENOUX-ZAGAMÉ, «Répondre de l'obéissance...», pp. 172 y ss.; de la misma autora, *Du droit de Dieu...*, p. 123.

¹²⁹ En el comentario al versículo Ex 18, 21, SCIO afirmó que «[...] las dádivas [...] ciegan los ojos de los jueces más ilustrados, y les hacen perder o torcer el camino derecho de la justicia». También en Dt 16, 19b se trata esta idea: «los dones ciegan los ojos de los sabios y trastornan las palabras de los justos». Véase *Biblia vulgata latina...*, t. I, p. 394 y t. II, p. 262.

¹³⁰ Sl 111, 2: «Bendita será la generación de los justos», en *Biblia vulgata latina...*, t. V, p. 348.

¹³¹ 2 Par 32, 27-30 [2 Cr 32, 27-30]: «Y Ezequías fue rico y de muy grande reputación [...] en todas sus obras salió bien con lo que quiso», en *Biblia vulgata latina...*, t. IV, p. 252.

rey, cuyo corazón estaba en las manos de Dios¹³². Al tenor de las Escrituras, jamás el justo fue desamparado y obligado a mendigar¹³³. Como en otras ocasiones, aunque se trataba de un asunto regulado por el derecho patrio¹³⁴, Llamas recurrió en su argumentación al derecho divino para vetar la liberalidad para con autoridades judiciales. Además, ensalzó la pobreza. Ahora bien, tras esta idea, ¿anidaba solamente una determinada cosmovisión religiosa, o además la constatación de otro tipo de problemas? Seguramente, conocía las dificultades hacendísticas que atravesaba la monarquía¹³⁵. A lo largo del siglo, casi el 63% de los desembolsos de la Hacienda se destinaron a financiar la defensa; mientras que el coste de las chancillerías y audiencias cayó en términos reales casi un 5%. Las elevadas tasas de inflación erosionaron unos sueldos que se mantuvieron estables durante décadas¹³⁶. En este contexto, Llamas tal vez sublimaba un problema cuya resolución sabía difícil. Si la eventual cortedad de los salarios era causa de corruptelas, y el incremento de las pagas no era factible, sólo quedaba una solución: la virtud. Los magistrados debían convencerse: la rectitud sería recompensada, no sólo en la eternidad, sino también en la vida terrenal.

* * *

La segunda parte del discurso estuvo dedicada a ensalzar las virtudes que habían de acompañar al magistrado. En primer lugar, debía estar dotado de una fortaleza de ánimo fuera de lo común. Siempre, fija la mirada en la ley, con independencia de las circunstancias del momento; no como el necio que muda de criterio a todas horas¹³⁷. Una república era como un mar agitado por los vientos: las contrarias y violentas pasiones de los ciudadanos podían llevarla a la ruina. Ante una situación así, un magistrado no debía atemorizarse. Al igual que hicieran Catón y Cicerón, tenía que descubrir las conjuras y castigarlas con

¹³² Pro 21, 1: «Como los repartimientos de las aguas, así el corazón del Rey en mano del Señor: a cualquiera parte que quisiere lo inclinará», en *Biblia vulgata latina...*, t. V, p. 514.

¹³³ SI 36, 25: «Joven fui, y ya soy viejo: y no he visto justo desamparado, ni su linage mendigando pan», en *Biblia vulgata latina...*, t. V, p. 121.

¹³⁴ NR 2, 5, 6 [NoR 4, 2, 9]. En referencia a la Audiencia de Sevilla, estaba establecido que el «Regente y Jueces... ni tomen ni resciban cosa alguna de los que truxeren pleytos por sí ni por interpósitas personas», en NR 3, 2, 18 [NoR 5, 4, 30]. El precepto era aplicable en Valencia, cuya Audiencia había sido establecida «en la misma forma que la de Aragón», en NR 3, 2, 17 y 18 [NoR 5, 8, 1], mientras que ésta, a su vez, se había formado «como la de Sevilla», en NR 3, 2, 12 [NoR 5, 7, 3].

¹³⁵ J. JURADO SÁNCHEZ, *El gasto de la hacienda española durante el siglo XVIII. Cuantía y estructura de los pagos del Estado (1703-1800)*, Madrid, 2006, pp. 74, 102 y 103.

¹³⁶ Desde que se promulgó el real decreto de 12 de enero de 1763, que contenía el *Reglamento y plan de los sueldos que gozan todos los señores ministros de los Consejos, Chancillerías y Audiencias*, el sueldo anual del regente de la Audiencia de Valencia ascendía a treinta y seis mil reales de vellón, mientras que el de los oidores y fiscales de la misma a dieciocho mil. Véase NoR 4, 2, 15, así como M. SILVESTRE MARTÍNEZ, *Librería de jueces...*, t. VI, p. 264.

¹³⁷ Pro 17, 20b: «Quien muda su lengua, caerá en mal», en *Biblia vulgata latina...*, t. V, p. 502.

celeridad¹³⁸. Quien no estuviese dotado de esta fortaleza debía renunciar a su oficio; el propio Espíritu Santo lo exigía¹³⁹. La vara de la justicia tenía que estar en manos de un recto e inflexible juez. Su espada sólo debería distinguir entre inocentes y culpables¹⁴⁰, pues la piedad mal entendida empeoraba al malo y corrompía al bueno. Los «más sagrados vínculos de la sociedad», la «salud de la República» dependían del pronto castigo de los delincuentes. Sobre todo –en alusión a lo vivido recientemente en Valencia– si éstos «han sido la causa de que el inconsiderado vulgo se precipitara». El juez esforzado no debía ser pusilánime; tampoco, iracundo, pues corría el peligro de confundir al culpable con el inocente. El magistrado necesitaba conducir sus pasos, entre estos dos extremos, por el recto camino de la prudencia¹⁴¹.

El prudente era como un profeta que preveía y precavía los males, como el médico sabio que libraba de una enfermedad, como el perfecto gobernador que mantenía a la república a salvo de las iniquidades. El magistrado adornado de esta virtud estaba en vela cuando los buenos ciudadanos reposaban, y su perspicacia actuaba en la noche descubriendo y asaltando a los perversos. ¿Cómo podría resistir tanta incomodidad, en perjuicio de su descanso y salud? Anteponiendo el temor a Dios a los propios deseos, tal y como lo requerían la Escritura y las Partidas¹⁴². En ese temor hallaría el vigor necesario para sobrellevar las incomodidades y trabajos anejos a su ministerio. Dicho esto, nuestro jurista efectuó un razonamiento que afectaba a una cuestión crucial. De entrada, sostuvo que «las leyes humanas han sido establecidas [...] para refrenar con el castigo la audacia y atrevimiento de los malos»; pero, a continuación, afirmó que el temor de Dios «sirve para contener, detener y refrenar las pasiones de los Magistrados». La ilación de estas dos frases contrapone las leyes (humanas) al temor (divino), y lo hace porque aquéllas no se consideraban un medio suficiente para reprimir los abusos de los jueces. Para lograr este propósito se requería del necesario complemento de la religión. Así pues, un buen juez meditaba la ley de Dios¹⁴³, quien escrutaba los motivos de sus decisiones¹⁴⁴, y a cuyo juicio también habría de someterse¹⁴⁵. Y ello teniendo siempre presente el compendio perfecto de la ley: el amor al prójimo. Los bienes sobrenaturales

¹³⁸ C. SALUSTIO CRISPO, *La conjuración de Catilina y la guerra de Jugurta*; traducción de Gabriel DE BORBÓN y FRANCISCO PÉREZ BAYER, Madrid, 1772, pp. 37 y 85.

¹³⁹ Ecl 7, 6: «No pretendas ser Juez sino [*sic*] te sientes con fuerzas para quebrantar los agravios, no sea que temas la faz del poderoso y pongas tropiezo en tu integridad», en *Biblia vulgata latina...*, t. VI, p. 176.

¹⁴⁰ Lev 19, 15: «No tengas respeto a la persona del pobre, ni atiendas a la cara del poderoso. Juzga a tu prójimo según justicia», en *Biblia vulgata latina...*, t. I, pp. 598-599.

¹⁴¹ Acerca de lo justo entendido como «término medio», véase ARISTÓTELES, *Ética*, V, 3.

¹⁴² Ex 18, 21 y Partidas 3, 4, 3.

¹⁴³ Sl 1, 2: «[Bienaventurado el varón que] en la Ley del Señor pone su afecto, y en su Ley meditará día y noche», en *Biblia vulgata latina...*, t. V, pp. 15-16.

¹⁴⁴ Sl 7, 10: «[...] o Dios, que escudriñas los corazones y las entrañas» y Pro 16, 2: «Todos los caminos del hombre patentes están a los ojos de él», en *Biblia vulgata latina...*, t. V, pp. 31 y 496.

¹⁴⁵ Sl 74, 3: «[...] ego iustitias iudicabo», en *Biblia vulgata latina...*, t. V, p. 236.

que recibía un magistrado así eran la verdadera sabiduría¹⁴⁶ –una ciencia superior–¹⁴⁷, la verdadera justicia que aunaba misericordia y verdad, y la verdadera fortaleza. Conviene subrayar esta referencia a la misericordia, fundamento de la *constitución material de la sociedad cristiana*¹⁴⁸, y que Llamas enunció por delante de la verdad. Mientras permaneció en vigor aquella cultura jurisdiccional, las autoridades, así eclesiásticas como seculares, fueron proclives a enfatizar el origen sobrenatural de su poder por medio de la apelación a la virtud divina por excelencia: el perdón¹⁴⁹.

Desde luego, las obligaciones enunciadas eran arduas de cumplir. Ahora bien, cuando un magistrado «ofrece en el sagrado altar de la justicia el sacrificio de todas sus pasiones», agradaba a Dios y a los hombres. En consonancia con la espiritualidad franciscana –que influyó claramente en la conformación de su mentalidad¹⁵⁰–, Llamas sostendrá que la verdadera grandeza consistía en vencerse a sí mismo¹⁵¹. Sobre esto, «el vulgo tiene unas ideas torcidas y trocadas [...] no es lo mismo ser poderoso que grande». Y utilizó como ejemplo la contraposición de dos personajes históricos y de los valores dispares que sostuvieron: César y Samuel. El primero, el día de su entrada en Roma, tras las campañas militares de las Galias, Hispania, África y Farsalia, se mostró como un conquistador victorioso, rico y opulento, tras haber robado y empobrecido a muchos. El segundo, en cambio, cuando se presentó ante el pueblo hebreo, después de haber gobernado largos años, hizo alarde de justicia, piedad, pobreza, modestia y desinterés, luego de haber hecho «felicis, ricos y bienaventurados» a los israelitas¹⁵². Él era, pues, el modelo de magistrado virtuoso.

* * *

¹⁴⁶ Solamente el temor de Dios habría de posibilitar la distinción entre la verdadera y la falsa sabiduría: la primera descendía de lo alto, mientras que la segunda se consideraba terrena, natural y diabólica (St 3, 13-18).

¹⁴⁷ El concepto de «ciencia superior» –*superioris scientiae*– procede de la *Summa Theologiae* de Tomás DE AQUINO, quien lo aplicó a la Teología –*sacra doctrina*–, es decir a la ciencia de Dios y de los santos –*scientia Dei et beatorum*–. Véase *Summa* I^a, q. 1^a, arg. 2 co. en <http://www.corpusthomicum.org>.

¹⁴⁸ A. PROSPERI, *Giustizia bendata. Percorsi storici di un'immagine*, Torino, 2008, pp. 88-89.

¹⁴⁹ J. HOAREAU-DODINAU, X. ROUSSEAU y P. TEXIER (eds.), *Le pardon*, Limoges, 1999.

¹⁵⁰ En su testamento, otorgado el 26 de abril de 1829, esta devoción quedó claramente reflejada: «Quiero y ordeno que, cuando el Señor disponga que mi Alma se separe de mi Cuerpo, se amortaje éste con el hábito de nuestro Padre S^a. Fran^{co}. de Asís». Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Madrid, tomo 23.555, fol. 608r.

¹⁵¹ D. DE ESTELLA (o.f.m.), *El tratado de la vanidad del mundo, con las cien meditaciones del amor de Dios*, 2 vols., Madrid, 1785, II, p. 53.

¹⁵² 1 Re 12, 3: «Hacedme ahora cargos delante del Señor y de su Ungido, si he usurpado el buey o el asno de alguno, si a alguno le he acumulado falsos delitos o le he apremiado, si he aceptado regalo de mano de alguno y yo lo desecharé hoy y os lo restituiré», en *Biblia vulgata latina...*, t. III, p. 54.

Finalizada la parte central de su discurso, y antes de concluir, Llamas se refirió a un «intolerable abuso que se ha introducido en nuestro Tribunal». El secreto de las deliberaciones —«alma de los Consejos»— no se guardaba como era debido. La situación contravenía el derecho divino¹⁵³, las antiguas prácticas romanas¹⁵⁴ y el derecho patrio¹⁵⁵. Además, quebraba el juramento —«sagrado vínculo»— de cumplir con los usos y prácticas de la Audiencia¹⁵⁶. Por su origen, la justicia debía permanecer oculta hasta hacerse manifiesta por medio de la sentencia. Lo contrario destruía la «sagrada libertad» con que debían votar los magistrados, y era causa de prevaricación de los jueces cobardes y de persecución de quienes no cedían a las presiones de los poderosos. En cualquier caso, resulta llamativo que no aludiese a la pragmática de Felipe II que establecía las sanciones aplicables a los jueces que violasen el secreto debido¹⁵⁷.

A continuación, agradeció el empuje dado en 1796 a la tramitación de las causas. Y, por último, apeló a la conclusión de las ordenanzas de la Audiencia. El asunto no era ajeno al propósito del discurso, pues eran precisamente estos textos —junto con la reflexión doctrinal— los que, en gran medida, regulaban la actuación de los jueces¹⁵⁸. La inexistencia de ordenanzas en Valencia dejaba traslucir deficiencias de mayor calado. Y es que, de acuerdo con el fundamento divino del poder de juzgar, los principios y reglas del *ordo iudiciarius* tenían un estatuto análogo a la palabra divina y, en buena medida, gozaban de un carácter inviolable, así para el juez como para el soberano. Para el primero, porque sólo sometiéndose a dicho orden, asumía la condición de *persona pública* y podía emitir legítimamente los juicios de Dios. Para el segundo, porque su contravención hubiese implicado una suerte de quiebra de la voluntad divina¹⁵⁹. El asunto revestía una enorme trascendencia y, tal vez, contribuya a explicar la inexistencia de ordenanzas en la Valencia borbónica. Este déficit del ordenamiento judicial resultaba coherente con el diseño político puesto en práctica durante el siglo XVIII, escenario, como se sabe, de la tensión entre dos concepciones de ejercicio de poder¹⁶⁰. Desde esta perspectiva, la carencia de ordenanzas del principal órgano de justicia y gobierno del reino de Valencia hubo de tener una clave de lectura política. ¿A quién favorecía esta situación? En Cataluña,

¹⁵³ Jdt 2, 2: «Y convocó a todos los Ancianos y a todos sus Capitanes y guerreros, y dioles parte del secreto de su consejo», en *Biblia vulgata latina...*, t. V, p. 432.

¹⁵⁴ «Como misterio se ha de comunicar con pocos el Consejo. A la Deidad que asiste a él, levantó aras Roma, pero eran subterráneas, significando cuán ocultos han de ser los consejos. Por este recato del secreto pudo crecer y conservarse tanto aquella grandeza, conociendo que el silencio es un seguro vínculo del gobierno», en D. de Saavedra y Fajardo, *Idea de un príncipe político cristiano, representada en cien empresas*, Valencia, 1660, empresa LXII, p. 434.

¹⁵⁵ NR 1, 6, 4 [NoR 4, 4, 1] y NR 2, 4, 62 [NoR 4, 5, 6].

¹⁵⁶ En relación con la Audiencia de Sevilla, estaba mandado que sus jueces «guarden muy enteramente el secreto de lo que entre ellos pasare y se votare en los Acuerdos» y que «al tiempo que fueren recibidos a los dichos oficios, juren especialmente sobre dicho secreto», en NR 3, 2, 15, [NoR 5, 4, 24].

¹⁵⁷ NR 2, 5, 82 [NoR 4, 2, 12].

¹⁵⁸ C. GARRIGA, «Justicia animada...», p. 96.

¹⁵⁹ M. F. RENOUX-ZAGAMÉ, «Justice divine», p. 753.

¹⁶⁰ P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos de monarquía*, pp. 353-454.

desde 1741, y no sin contradicciones, se había tratado de poner término a esta «falta de reglas fijas con que deviese gobernarse aquella Audiencia», precisamente, para contener al capitán general, máximo representante del voluntarismo regio¹⁶¹. Pero a ésta habría que añadir otra explicación. La tradición doctrinal, que definía las causas de recusación, y las ordenanzas de los tribunales, que establecían el régimen jurídico de los magistrados, coadyuvaban, de modo distinto, a la construcción de la imagen del *iudex perfectus*¹⁶². En su ausencia, y por razones dispares, era la adecuada percepción de la justicia la que se veía mermada. En los convulsos años finales de la centuria, parecía que una nueva *política judicial* emanaba de la Corte. De ser así, tras casi un siglo sin ordenanzas, habría sonado la hora del regreso a la tradición judicial de la mano de aquéllas. Llamas, tal vez consciente de ello, urgió a sus compañeros a tratar de culminar una redacción varias veces interrumpida. Debía ponerse fin a una situación que obligaba «en los casos dudosos, a mendigar los usos, prácticas y costumbres de otros Tribunales». Según dijo, el Consejo así lo deseaba. También lo requería la reputación de la Audiencia ante la ciudad y reino de Valencia. Sin embargo, dichas ordenanzas jamás se promulgaron.

RAMON AZNAR I GARCIA
Universidad Carlos III de Madrid

¹⁶¹ C. GARRIGA, «Despotismo ilustrado y desorden social: la restauración de la Nueva Planta de la Audiencia de Cataluña (1775)», *Initium*, 2 (1997), 485-516, p. 490.

¹⁶² C. GARRIGA, «*Contra iudicii improbitatem...*», p. 319.

APÉNDICE DOCUMENTAL

SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LOS JUECES

Discurso que en la abertura del Tribunal dixo el día 2 de enero de 1797 D. Sancho de Llamas y Molina, doctor en sagrados cánones de la universidad de Alcalá, colegial en el mayor de San Ildefonso, del Consejo de S. M. y regente de la Real Audiencia de Valencia.

En Valencia. Por D. Benito Monfort, impresor del Real Acuerdo. Año de MDCCXCVII

Que sean leales, e de buena fama, e sin mala cobdicia. E que hayan sabiduría para juzgar los pleytos derechamente, por su saber o por uso de luengo tiempo. E que sean mansos e de buena palabra a los que vinieren ante ellos a juicio. E sobre todo que teman a Dios e a quien los pone.

Ley 3, Tit. 4, Partid. 3

SEÑORES

Sabiamente está establecido y ordenado por nuestro Augusto y benéfico Soberano que, todos los años, a la abertura de este sagrado Tribunal, de cuyas decisiones pende nada menos que la quietud y pública tranquilidad de sus muy amados Vasallos, y aún muchas veces su mismo honor y vida, haga su Cabeza una conveniente exortación, dirigida, o bien a remediar por este suave medio los abusos, que insensiblemente se introducen en todas las cosas humanas, o bien a alentar y animar a los Ministros y sus Subalternos a que desempeñen todos y cada uno de por sí sus respectivas obligaciones con el zelo que exige el servicio debido a ambas Magestades.

Con que según esto yo, Señores, debo exortaros esta mañana. Sí, Señores, y voy a hacerlo sin aspirar a más que mi exortación sea útil, provechosa, y conforme al fin que me he propuesto de que nuestro Tribunal conserve la alta reputación de integridad y justicia que siempre le ha distinguido. Uno de los más sabios Ministros que en estos últimos años han brillado en la carrera de la Toga y Diplomática, y que en sus continuos viages por Europa como Político ilustrado meditó atentamente los bienes y males, los vicios y defectos de sus Monarquías, Repúblicas y Gobiernos, solía repetir muchas veces con suma complacencia que los Españoles excedían a las demás Naciones en la rectitud e integridad con que se administraba la justicia en sus Tribunales.

¿Y no será bien, Señores, decid, que por el honor de nuestra España y aún por el nuestro, no pierdan sus Tribunales en nuestros días este alto punto de reputación? ¿Y por ventura se me podrá negar que éste es un interés sagrado, e igualmente común al Rey y al Estado, quando sabemos, o, por decirlo mejor, vemos cómo la justicia es la firme y robusta basa sobre que se sustentan los

Tronos y se perpetúan los Gobiernos, y la injusticia, al contrario, los trastorna introduciendo la ciega anarquía y desordenada confusión, bien así como una mala y dañosa peste que bien en breve lo acaba y consume todo? Señores, confesemos la verdad. De nosotros, de nosotros pende el buen orden de esta Provincia. Asegúreseme que cada uno de nosotros será qual debe ser, y doy por cierta y segura su prosperidad, de suerte que ya no es interés de un particular el que cumplamos con nuestras obligaciones, sino del Rey y de la Patria.

¡Pero, qué obligaciones! ¡Qué obligaciones las nuestras! Quando me pongo a considerarlas atentamente, os confieso que todo yo tiemblo y me acobardo, porque un Magistrado, en primer lugar, debe carecer de todo vicio. No hay remedio, como uno solo le domine, o ya sea el interés, o la ambición, o la sensualidad, o la irreligión, o en fin qualquiera otra mala pasión. Digo que no hay remedio, sino que con una irresistible fuerza se lo llevará tras sí, y le hará dar con su justicia en tierra. Pues si esto bastara, ah! Señores, que no basta, no, que carezcamos de vicios, sino que es menester que estemos dotados de las virtudes sus opuestas. ¿Qué ciencia no es necesaria?, ¿qué amor a la verdad?, ¿qué desinterés?, ¿qué fortaleza?, ¿qué rectitud?, y sobre todo, ¿qué temor de Dios para desempeñar como debemos nuestro ministerio? Pues si todo esto es menester en un Juez, preciso es que os hable yo de todo ello. Y así voy a hablaros con toda libertad, y sin disimular cosa ninguna, porque quanto diga, me comprende a mí más estrechamente que a los demás.

Pero antes quiero que renovéis la alta y recomendable idea que tenéis formada de la Magistratura. Los reyes sabéis que fueron instituidos para ser Jueces Supremos de los Pueblos. Dadnos un Rey, decían los israelitas a Samuel, que nos juzgue como lo tienen las demás Naciones. Y en la Santa Escritura vemos muchos exemplos de esta verdad en los muchos juicios y sentencias que dieron y pronunciaron los Reyes, como Job (sic) y Salomón, de los cuales leemos que, sentados en sus Tronos y rodeados de sus Consejeros, daban su audiencia y ponían fin a las divisiones; de modo que esta institución divina de los Reyes es una de aquellas cosas que con mayor certidumbre y claridad conocemos y conocieron nuestros mayores. Léanse las Crónicas, y en ellas se verán sucesos que acreditan esta suprema autoridad de los Soberanos.

Ahora bien, Señores, supuesto esto que es innegable, ¿qué es lo que hace S. Magestad? Deposita este Poder que es propio y peculiar de su Soberanía en nuestras manos, y aquella recta espada de justicia, que Dios le puso en las suyas, aquella misma nos la confía y pone en las nuestras. ¡Qué confianza! ¿Y para qué? Para que nosotros con ella y en su Real nombre protejamos al desvalido, y hagamos que todos, desde el menor de sus Vasallos hasta el más poderoso, obedezcan y respeten las Leyes. ¡Qué confianza ésta, vuelvo a decir! ¡Válgame Dios! ¡Y como nos honra nuestro Soberano! Es así que nos honra nuestro amado Rey. Pero, al mismo tiempo que nos honra, me parece a mí que oygo aquellas mismas palabras, que el piadoso Josaphat dixo a los Jueces que había establecido en las Provincias: «Mirad –les decía–: el poder que os doy de juzgar es una porción del que yo he recibido. Éste no me pertenece en propiedad; es de Dios de quien yo le tengo a título de depósito. Vuestra autoridad, del

mismo modo que la mía, no es arbitraria; juzgáis en nombre y con la autoridad del mismo Dios, y así deben ser vuestros juicios tan rectos como los suyos». ¿Qué os parece, Señores, no hago bien en pensar de nuestro justo Rey que nos habla como otro piadoso Josaphat? ¿Y si hago bien en pensarlo, habrá alguno que tenga por vanos mis temores?

Tal es, Señores, como sabéis, la alta dignidad de nuestra Magistratura. No hay más, sino que por ella exercemos los juicios de Dios, y de ahí es que la Santa Escritura nos llama Dioses de la tierra e hijos del muy Alto, de suerte que nuestra autoridad tiene su origen del Cielo. Si esta expresión saliera sólo de mis labios, tal vez se podría atribuir a deseo de ensalzarme y de ensalzaros; pero ello es que está expresa en las Santas Escrituras. Y así repito que somos Dioses, porque exercemos sus juicios como decía el más sabio de los Legisladores: Moisés. Y Dios, dice el Apóstol de las gentes, no hace distinción del Griego ni del Gentil, del Judío ni del Romano; con la misma medida mide al rico que al pobre, al noble que al plebeyo, al natural que al extranjero. Pues ello es preciso que la conducta divina sea el modelo de la nuestra, y que al modo que juzga Dios que juzguemos nosotros. No hay remedio. ¿Y qué sabiduría, qué rectitud, qué desinterés, qué fortaleza no es menester para esto? Desentrañemos todas estas verdades, y empecemos por la Sabiduría.

He cotejado con suma complacencia mía, y no menor asombro, las qualidades que exige la Sagrada Escritura en los Jueces, con las que de nosotros exigen nuestras Leyes. Y he visto claramente que nuestros Legisladores, al formar su Código, tenían a la vista el Divino. Reflexione quien quiera, y con quanto espacio quiera, lo que prescribe Moisés en el Éxodo, y lo que prescribe la Ley 3, Tít. 4, Partida 3 en orden a los jueces, y se advertirá claramente que aun las palabras de la Ley están tomadas de aquel divino Código. De un mismo modo hablan Moisés y el Rey D. Alonso, y las mismas qualidades exigen en los Jueces de su Pueblo, y ambos ponen por circunstancia indispensable en el Magistrado la Sabiduría.

Y a la verdad, ésta es cosa que nos la dicta la misma razón natural; pues la Ley es la pauta de nuestras decisiones, y el juicio no es otra cosa que la aplicación de ella a los casos particulares. Ahora bien, ¿el Juez que ignora la Ley podrá por ventura, o sabrá, o querrá aplicarla? Si el entendimiento es como una luz que mueve y guía a la voluntad, de modo que no hay pensar en desear el bien que no se conozca, ¿no será semejante el Juez que ignora la Ley a un caminante que, rodeado de tinieblas en obscura y tenebrosa noche, por más que procura evitar el riesgo con su detenido y atentado paso, da, quando menos piensa, en un precipicio? Decidme: ¿no será como un ciego que me quiera hablar y juzgar de colores sin haberlos jamás visto? Ah! ¡Qué cosa más ridícula que la vara de justicia en manos de un Juez ignorante y ciego! Y lo peor es que los males que ocasiona son irreparables.

Déseme un Magistrado que, a lo menos, conozca la injusticia que ha cometido. Yo esperaré de él que la repare. Sí, Señores, lo esperaré; porque su misma conciencia a todas horas lo estará remordiendo y estimulando a que lo haga. ¿Pero del ignorante Juez qué hay que esperar? ¿Acaso que lllore y sienta el mal

que ni ve, ni conoce? Su enfermedad, Señores, es incurable y, si no renuncia como debe la Magistratura, los errores que cometa por su ignorancia se le han de imputar en el Tribunal de Dios, y viene obligado amás de esto a resarcir a las partes los daños y perjuicios que les ocasione. Así lo dispone sabiamente el Rey D. Alonso. Oíd sus palabras, pero con la atención que se merecen: «Mas si por aventura juzgase torticeramente por necesidad o por no entender el derecho, si el juicio fuere dado en razón de los pleytos que de suso diximos, no ha otra pena, sino que debe pechar a bien vista de la Corte del Rey a aquél contra quien dio el juicio todo el daño o menoscabo que hubo por razón de él».

¡O, válgame Dios, y qué de males ocasiona esta ignorancia!, y tales que no sólo se ven con los ojos, sino que se palpan con las manos, lo qual me exime, y me alegro mucho, de hacer una pintura horrorosa de ellos. Lo que yo deseo es mucha ciencia en el Magistrado, porque bien sabéis que no basta el haber estudiado en Universidades con aplicación, porque a la verdad se requiere mucho más. El Magistrado debe estudiar en el Tribunal y fuera de él. En el Tribunal, para hacerse cargo hasta de las más pequeñas circunstancias de los hechos que, por su naturaleza, influyen no pocas veces en lo substancial del asunto que se litiga; pues, sin este estudio, se aventura el acierto de los negocios. Debe estudiar en su casa para instruirse en los principios obvios de la Jurisprudencia práctica y dar pronta salida a los asuntos menos difíciles, sin necesidad de examinar los Autos en casa, cuya diligencia quiere la Ley, y muy justamente que lo quiere, que la evitemos en quanto nos sea posible, por no retardar con ella el despacho con no poco detrimento de los litigantes.

Debe, además, estudiar en casa para así poder decidir con acierto en los arduos e intrincados negocios que, de quando en quando, se ofrecen. Y se ofrecen, a juicio de un Autor célebre, para que haya una como guerra inocente entre los Ministros de justicia, en la que parece luchan y se contraponen virtud contra virtud, doctrina contra doctrina, y experiencia contra experiencia, llegando a veces a tal extremo de incertidumbre que no puede menos de humillarse el ingenio humano y reconocer su flaqueza y miseria. Y esto es lo que traía agitado el ánimo del Santo Job, así se lo decía él mismo a su Criador. Íbale una causa que no podía entender por su obscuridad, y la examinaba con mucho cuidado y diligencia, y eso que era sabio, y sabio de primer orden; pero, como no presumía de su sabiduría, antes pensaba humildemente de sí, estudiaba y examinaba atentamente los negocios arduos. ¡Qué exemplo, Señores, éste, qué exemplo! Meditémoslo profundamente, y así se nos caerá a los pies este orgullo que nos lisongea, y falsamente nos hace creer que tenemos la ciencia que no tenemos.

El amor propio es el que nos ocasiona estas ilusiones, y el orgullo es el que deslumbra la mayor parte de los mortales. Y de aquí proviene que muchos que se juzgan sabios son por lo regular muy ignorantes. ¿Quántos no se ven muy presumidos de sabios y no son más que unos entonados charlatanes? Es cierto que, sin tener más que una ciencia muy superficial, como la acompañan con cierto ayre arrojado y audaz, logran opinión de sabios con el vulgo; pero el verdadero sabio, ¡ah!, ¡y con qué desprecio los mira! ¡Como a las veces con

sólo hablar unas pocas palabras, que le ha dictado su madurez y cordura, les hace enmudecer avergonzados y corridos! Un Jurisconsulto sabio no se forma, no, en los Estrados, sino en las Bibliotecas, y es un fenómeno más raro de lo que parece. La Jurisprudencia es un mar inmenso, y rodeado por todas partes de escollos y precipicios. Y, para que la navecilla de nuestro ingenio no se estrelle o encalle, es menester que el piloto que la gobierne eche continuamente la sonda, y vaya tanteando y buscando los medios para que no se anegue u estrelle contra los escollos. Éstos son las dudas que las partes excitan; pues si, sin resolverlas juzgamos somos Jueces iniquos; porque, puesto que por casualidad no erremos en la sentencia, nos exponemos a errar y a violar las Leyes, y a injuriar al prójimo. No es posible que sentenciando así no nos dé quexosos gritos la conciencia, y quando ella grita y así se quexa, pecado hay, dice el Apóstol, y aún hasta un Juez y Filósofo Pagano nos lo enseña. Tan cierta y clara es esta verdad.

Pues, para resolverlas, desvaneciendo como se debe estas dudas, es indispensable cotejar con muy atenta consideración argumentos con argumentos, hasta quedar convencido el entendimiento de haber puesto la verdad y justicia en limpio. Y, quando tan felizmente no le suceda, sino que dude aún y vacile, consúltense los axiomas que las Leyes, la equidad, y los Publicistas tienen establecidos, así en las causas criminales, como en las civiles. Y como las dudas son tantas y de tan diferentes especies, y como para resolver las unas es necesario examinar el Derecho Público, para otras el Patrio, para aquéllas el Canónico, para éstas el Foral, y para todas el Divino y natural, de aquí es que el estudio del Magistrado, para resolverlas con acierto, sólo se termina con la vida. ¡Ay, Dios mío! Ni aun esto me basta, sino que aun estudiando de continuo y sin cesar, debo aun con más razón que David pedirnos perdón de mis muchas ignorancias y yerros.

Así es, Señores; porque no basta para resolver con acierto la ciencia que se adquiere en los libros y con la práctica del Tribunal. No, Señores, no basta, sino que debemos recurrir a Dios y pedirle que nos alumbré. Porque don del Cielo es la Sabiduría, y don precioso, y don que excede en valor y quilates al oro, don divino y celestial, don en fin que comunica el cielo a quien quiere y como quiere; pues toda sabiduría, dice el Espíritu Santo, viene de Dios. Por esto sabiamente está dispuesto que los Ministros, antes de entrar en el Tribunal, asistamos al Santo Sacrificio de la Misa, a fin de implorar del cielo las luces necesarias para el acierto. ¿Y habrá alguno que nos tenga en menos por esta desconfianza que en este acto de Religión parece que mostramos de nuestras luces, y que lo atribuya a que tenemos unos ánimos encogidos y apocados? ¡Qué vanidad o, por mejor decir, qué impiedad de pensamiento! Dígaseme: ¿era sabio Moisés?, ¿era esforzado?, ¿no le destinó Dios para luchar contra todo el poder de (sic) Faraón, y sacar los Israelitas del cautiverio de Egipto, y conducirlos por el desierto a la tierra prometida? ¿Pues, porqué (sic) con serlo no se atrevió, sin primero consultar con Dios, a resolver la demanda de las hijas del ya difunto Salfaad, quando acudieron éstas pidiendo la parte que, en caso de no morir, se le había ofrecido a su padre? ¿Fue sabio Salomón? ¿No lo fue

más que hombre nacido? ¿Pues porqué (sic) desconfiaba de sus luces e imploraba las divinas? ¡O Dios de mis padres, o Señor misericordioso –le decía–, que habéis criado todas las cosas de la nada con vuestra divina palabra, dadme la Sabiduría que rodea vuestro divino Trono para que pueda juzgar y regir a vuestro pueblo! ¡O cuán grata fue esta petición en la presencia de Dios! Derramó sobre su alma tan soberanas luces que, con su sabiduría, en la célebre disputa de las rameras, llenó de espanto a todo Israel. Todo, todo su Pueblo, desde el más chico al más grande, conocieron que estaba lleno de la sabiduría del Señor.

Pues ahora digo yo: si estos que han sido los más sabios de entre los hombres juzgaban que les era necesaria la divina luz, ¿no juzgaremos nosotros?, ¿no acudiremos a Dios para pedírsela por medio de la oración? Señores, no nos avergonzemos, antes preciémonos mucho de ser y parecer Cristianos; pues el Cristianismo es la mejor escuela de la Magistratura, y el Evangelio comunica más luces a los Magistrados que Solón, Licurgo, y todos los Legisladores, así Griegos como Romanos; y su divino Legislador es la verdadera Luz que ilumina a todo hombre que viene al mundo, y es luz que ilumina el entendimiento e inflama al mismo tiempo la voluntad para que no se dexen arrastrar de los desordenados afectos de sus pasiones, y la comunica una fuerza invencible para el logro de tan alta empresa.

¡Ah Señores!, que el corazón del Magistrado, más que el de otro hombre, debe estar libre y esento de malas pasiones. Y éstas, quando ya han crecido y se han hecho robustas, son dificultosísimas de vencer. Preciso es contrastarlas al principio y luego que nacen y son como niños, que esto nos quiso dar a entender David diciendo «Bienaventurado el que quebrantare sus pequeñuelos», y aún entonces necesitamos de una fuerte piedra que los quiebre o quebrante, y ésta es Christo. Los Atletas entre los Gentiles antes de salir a luchar en el estadio sufrían hambre, sed, frío y calor, y se ejercitaban en horas señaladas en la lucha. Pues, ni más ni menos se debía hacer en la carrera de la Toga con sus Candidatos; debían trabajar con incesante desvelo en domar sus desordenados afectos, y tener escuelas y maestros como los atletas, que los ejercitasen en la arte de las artes, que es la de triunfar de la codicia, ambición y demás pasiones. Nuestra España tenía antes estas escuelas, y en ellas se aprendía la gran ciencia de pensar con honor y estimación, y la de preferir la fama y buen nombre a todos los intereses. Y, ejercitados en esta gran ciencia, salían a los Tribunales bien pertrechados contra las asechanzas de los litigantes.

Ah!, ¡que éstos saben muy bien, como que lo saben por experiencia propia, la casi irresistible fuerza que tienen en el corazón de los mortales las pasiones! ¡Cómo lo dominan y cómo lo llevan o, por decirlo mejor, lo arrastran con ciegos pero atropellados y violentos pasos por do ellas quieren y adonde quieren! Y, como el sagaz y experimentado General, que en el sitio de alguna plaza la va con atentos y curiosos ojos dando vueltas al rededor hasta encontrar con la parte, o menos fuerte, o más flaca, así, ellos se nos ponen a mirar y contemplar nuestro corazón muy de intento con el fin de ganarlo o engañarlo a costa de la justicia y nuestra reputación. ¡O, válgame Dios! ¡Qué trazas tan sutiles no

inventan! ¡De qué ardidés no se valen! ¡Pero, qué ocultos! ¡Qué disimulados! Para el sensual, buscan la bella Sirena que le encante; para el de entrañas tiernas y sobrado indulgentes con sus hijos, las lágrimas de éstos que se las ablanden; para el que tiene nombre de apasionado marido, de los ruegos y plegarias de su cara esposa; para el ambicioso, le insinúan la voluntad o empeño de los que pueden satisfacer su ambición; para el que juzgan cobarde, las iras y aún las amenazas (que hasta este punto se llega) de los que se tienen por poderosos. ¿Es así, Señores? Decidme, ¿es así? ¿No lo tocamos todos los días con nuestras propias manos, y lo vemos con nuestros propios ojos? Pues así como una alta roca rodeada y combatida por bravas olas se mantiene siempre inmóvil, burlándose de sus esfuerzos, así, el perfecto Magistrado, rodeado a todas horas y combatido por todas partes de las furiosas olas de las pasiones, se ha de sostener firme e inmovible, sin que los encantos de la hermosura lo ablanden, ni lágrimas de hijos lo ganen, ni ruegos de esposa lo vengzan, ni mayores fortunas lo inclinen, ni amenazas de poderosos lo acobarden. ¿Y cómo conseguirá tan gloriosos triunfos si la codicia y ambición le devoran las entrañas? ¿Y cómo resistirá a unos asaltos tan fuertes y formidables, sino se reviste de una heroica fortaleza cuya basa sea el santo temor de Dios?

Los Oráculos divinos que a este punto se me acuerdan en confirmación de esta verdad me hacen sentir el no haber comenzado por aquí mi exortación. Por otra parte, estoy considerando las graves sentencias de nuestros sabios Jurisconsultos sobre los vicios que desacreditan la Magistratura y las virtudes que la exaltan y engrandecen. ¿Pues qué haré sino por no molestaros ceñirme a hablar únicamente de las virtudes más notables y de los vicios más feos y abominables? Aquéllas y éstos están compendiados con una admirable claridad en estas gravísimas palabras, que Moisés refiere haberle dicho a su suegro Jetró. «Oye mis palabras –le decía– y será Dios contigo: escoge de todo el Pueblo hombres de firmeza y temerosos de Dios, hombres de verdad y que aborrezcan la avaricia, y a éstos nombra por Jueces de Israel». ¡O qué palabras éstas tan sencillas, pero cuán enérgicas y expresivas! No se contenta este grande hombre con que un Magistrado no sea avaro, debe también aborrecer las riquezas. ¡Ah, Señores, cuán verdadera es la sentencia del Apóstol: la raíz de todos los males es la codicia! El oro es el ídolo a quien ofrecen culto la mayor parte de los mortales; el oro deslumbra los Sabios, corrompe la inocencia, envilece la Magistratura, e infama el Santuario. A la verdad, el codicioso es el más execrable de los malvados y así lo dice el Espíritu Santo; porque, o ya se codicie por atesorar, o por disiparlo, o por mejorar de fortuna, siempre ocasiona los mismos estragos; porque, así como la incauta mariposa se abrasa y perece en la misma luz, en torno de la cual va revoloteando en busca de la muerte; o bien, así como el hambriento paxarito a la vista del sagaz y astuto cazador, que de oculta parte le acecha, cae engañado en la red que le muestra la comida, así, ni más ni menos, le aviene al codicioso Juez con las asechanzas y ardidés de los poderosos. Y lo que es peor, hecha la presa, glorianse con ella, y hacen alarde y la muestran, y se ríen y mofan, siendo el Magistrado la fábula ridícula de sus dichos salados y satíricos diálogos. ¿Pues, amigo, tomé Vmd. mi consejo? Sí por cierto ¿Vio Vmd. a

fulano? Ayer mañana. ¿Anduvo Vmd. generoso? Quien lo duda. ¿Surtió buenos efectos? Admirables. ¿Se revocó la providencia? No ha sido aun posible. ¿Se revocará? No lo dudo. ¿Y ha entregado ya Vmd. el dinero? No soy tan bobo. ¿Y es mucho? Eso, amigo, más de lo que pensaba. ¿Y para este consejero, digo, no habrá algo? A su tiempo. ¿Pero Vmd. se sale con la suya? Esto me consuela. ¡Líbreme Dios de caer en esta ignominia! Pero ello así pasa, Señores, ello así pasa. Luego, al principio, andan estas mismas hablillas entre los mismos litigantes. A lo poco, lo confía cada uno a sus amigos, y de éstos corre a otros y, al fin, se hace público y notorio que se vende y malvende la justicia. ¿Y cuáles son los daños y los males de esta sórdida avaricia? Tales y tantos que me estremezco sólo al considerarlos. Los delitos de los poderosos ni aun se reprehenden, crecen los escándalos, y los Alcaldes escarmentados en cabeza agena se encogen de hombros, y ni aun a hablar se atreven; y quando sus gemidos y lágrimas están penetrando los Cielos, el Juez avaro se hace sordo, o los oye sin moverse como si fuera un duro peñasco. ¿Qué lugar ha de dar en su corazón a las lágrimas de los pobres, quando le tiene todo entregado y vendido a las dádivas de los ricos? Y ved aquí porqué (sic) el Oráculo divino aconseja a los pobres no pleiteen con los poderosos, ni pongan demanda contra ellos; porque, como el ojo del avaro no se sacia con una parte de iniquidad, busca falsos testigos para arruinarlos y, tal vez, tal vez, el mismo Juez cohechado se los proporcionará, como aquellos impíos consejeros del Rey Acab, que sacrificaron a Nabot, se los proporcionaron a la impía Jezabel. ¡Y, en tan vergonzoso caso, qué lastima me causan los Ministros sus compañeros! Uno o dos que haya en un Tribunal bastan para desacreditarlo y envilecerlo a los ojos del público. Vedlo claro. El vulgo piensa muy superficialmente y es naturalmente inclinado a pensar mal de sus Superiores; y, de casos particulares, allá con su mala Lógica, deduce consecuencias generales, midiendo a todos con una misma medida, de modo que, por un solo malvado, padecen muchos inocentes.

Mas no sé, Señores, si me atreva a decir que es todavía más pernicioso a un Tribunal un Magistrado que ama el dinero para disiparlo, como el hijo pródigo viviendo lujurosamente, que un avaro; porque éste al fin tiene que comer aunque le duela gastarlo, pero al pródigo le falta, y la hambre y la sed, así suya como de su muger y familia, le son como unos continuos torcedores que le atormentan y, por salir de sus ahogos y librarse de la molestia de sus acreedores, o venderá su patria como Curión, o la abrasará si puede como lo intentó Catilina, o la tiranizará como Cesar.

A tales excesos conduce la avaricia, y nada me costaría probar que iguales y aún las mismas nacen de la ambición, pusilanimidad y demás vicios; porque un Magistrado para ser perfecto es necesario que se niegue a sí mismo, esto es, a todos sus afectos y pasiones desordenadas. Pues si así es, se dirá alguno, ¿hay más que echar mano de Frayles descalzos para Jueces de la República? Pero, ¡ah!, Señores, ¿y quién duda que puestos tales por Jueces se les atarían todavía más las manos de lo que por su santa y estrecha profesión las tienen? Como pobres, pueden pedir lo que necesiten y recibir graciosamente lo que se les dé. Y nosotros, ni aun por título de obsequio ni de agradecimiento, podemos reci-

bir dones, ni dádivas de los litigantes, porque los regalos cierran los ojos de los sabios, dice el Espíritu Santo. No, no dice que ciegan los ojos de los avaros, porque esto cosa clara es, sino de los Jueces rectos y justificados. ¿Pues perecerán de hambre?, pensará quizá alguno. ¡Qué temor éste tan necio y vano!, como sino (sic) tuviéramos un Dios que bendiga la generación de los rectos y haga abundar sus casas en gloria y riquezas, y exalte perpetuamente su justicia. No temamos, Señores, no temamos, porque la Providencia divina cuidará especialmente de los Ministros justificados. ¿El corazón del Rey no es cierto que está en las manos de Dios? Y, estándolo, ¿cómo es creíble que no le mueva e incline acia (sic) los Jueces rectos sus hijos y familia? No vi jamás, decía un gran Monarca, al justo desamparado, ni a sus hijos mendigar el pan de puerta en puerta.

Y viniendo a lo otro que me he propuesto, no basta, Señores, que tengamos a raya y como quebrantadas nuestras pasiones; es necesario también que nos adornemos y vistamos de las preciosas vestiduras de las virtudes, y que brille en nosotros una fortaleza no común sino heroica. «Escoge para Jueces hombres de firmeza», decía Jetró a Moisés. Hombres, dice, de fortaleza, porque un Magistrado sin esa virtud es como una caña ligera que se mueve a todos vientos: soplan los cierzos y la inclinan a un lado; soplan los abrasados solanos y la inclinan al contrario; y sin tener como debiera los ojos siempre fixos en el invariable norte de la Ley, se dexa llevar errante y vago al ciego y furioso impulso de las pasiones; que aun por eso dixo el sabio del necio: que se muda a todas horas como la Luna.

Comparan muchos la República al mar y tienen razón; porque, como los contrarios vientos lo agitan y conmueven, así a la República la trastornan y confunden las contrarias y violentas pasiones de los Ciudadanos, y, chocando unas con otras, la constituyen en un eminente peligro de su ruina. En estos casos, es indispensable en el Magistrado una constancia más que humana: no ha de mostrar temor, ni tenerlo; antes se debe hacer temer de los impíos y malvados. Un juez que, como Catón, se opone con frente serena a los vicios de los poderosos, desprecia sus amenazas, descubre sus maquinaciones, y obliga a estar a la Leyes y guardar el buen orden, adquiere una gloria inmortal, como la adquirieron aquél y Cicerón quando salvaron a Roma descubriendo la conjuración de Catilina, y castigando con celeridad sus excesos y los de sus cómplices. Pero hay pocos Catones en el mundo, es verdad, pero el que no esté dotado de esta heroica fortaleza renuncie la Magistratura. No pretendas ser Juez, dice el Espíritu Santo, si no te hallas con virtud para resistir y hacer frente a los delinquentes, porque, si te dexas arrastrar del temor de los poderosos, serás causa de escándalo a los demás. Nuestro Rey nos ha puesto en las manos la espada de justicia que recibió de Dios para que defendamos al oprimido, y hagamos que el más poderoso respete las Leyes, sin conocer más diferencia entre ricos y pobres que la de inocentes y culpados. Y como el más insolente y malvado soldado del ejército no se atreve a desmandarse y hace lo que debe, sino de grado, de miedo a lo menos al vigilante y rígido general, así, la vara de Justicia, quando se sabe que está en manos de un recto e inflexible Juez, acobarda e

intimida al ánimo más osado e inquieto; de modo que, sin querer la paz de la República, él se guarda muy bien de perturbarla. ¿Y por ventura para el de corazón y entrañas perversas hay otro freno que el temor del castigo? Que se experimente que sólo la inocencia libra bien con esta vara y se verá cómo son mucho menos los delinquentes. ¡Ah, piedad mal entendida, a quantos has hecho reos que nunca lo hubieran sido! ¡Para qué otra cosa sirves sino para que se haga peor el malo y con el mal exemplo dexé el bueno de serlo! Tengamos siempre presente que la condición del vulgo es siempre la misma, y que no temiendo el malo se hace temer del bueno. Los malos son muy mal contentadizos, gente de muchos antojos, por extremo inconsiderados, y en grado sumo desagradecidos; de modo que condescender con ellos no es, en realidad, otra cosa que irles alimentando su dañada intención para que tome cuerpo y se haga orgullosa, y se atreva hasta romper los más sagrados vínculos de la sociedad. Y así, en estos casos, la salud de la República pende del pronto castigo de los delinquentes, en especial, de aquellos que han sido la causa de que el inconsiderado vulgo se precipitara. El castigo pronto contiene a los tímidos, y reprime y refrena a los poderosos. La celeridad con que castigó Cicerón a Léntulo y demás conjurados con Catilina fue la que salvó a Roma, y la que le adquirió el inmortal renombre de Padre de la Patria, que, agradecidos, los Romanos hacían resonar en los templos y por las calles y plazas de tan populosa y dilatada ciudad. Tan cierta es aquella sentencia del Oráculo divino: que por no dar pronto castigo a los delinquentes se determinan a obrar mal los hombres.

Pero es menester considerar que las virtudes morales andan siempre camino recto entre dos extremos, para que el Juez, fixos los ojos en la virtud, siga sus pasos sin jamás torcerlos ni a uno ni a otro extremo. El esforzado, por exemplo, ni tocará en el de la pusilanimidad, ni en el de su opuesto que es el arrojado o imprudente precipitación; porque aquélla le atará las manos y éste se las soltará demasiado. Procederá, pues, con un ánimo tranquilo y libre del temor que acobarda, y de la ira que se huelga del mal y se encarniza. ¡Ah, Señores, que la ira es muy mal consejero! La inconsideración y precipitación son sus hijas y, por consiguiente, el que se dexa arrastrar de ella obra precipitadamente y se expone a confundir en el castigo al inocente con el culpado. ¿Pero cuán en daño de la misma República? Pues un inocente que se castigue es un delito enorme, y delito que suele traer gravísimos inconvenientes; porque los buenos sienten que el inocente sin causa sufra y padezca, y a los malos les sirve esto de ansa y pretexto para desacreditar la justicia, y animar al vulgo para que no la respete ni respete al Gobierno. Prudencia, Señores, prudencia.

Como la Luna en clara y serena noche brilla entre las estrellas, así debe resplandecer la prudencia entre todas las virtudes del Magistrado, porque ella es la que le constituye sumamente recomendable. El prudente es como un Profeta que ve venir los males antes de que acontezcan, y se llena de gloria precaviéndolos. Así como es médico más sabio el que nos libra de una enfermedad que el que nos la cura, así es más perfecto Gobernador el que libera la República de las iniquidades que el que, excitadas, las contiene y refrena. ¿Y para esto cuál debe ser su solicitud, desvelo y vigilancia? ¡Ah! Él debe velar cuando los

buenos ciudadanos reposan, y la noche, que sirve de capa a los perversos para executar sus maldades, es el tiempo en que el vigilante Magistrado, con su perspicaz vista, los descubre y, descubiertos, los asalta de repente y los sorprende.

¿Y cómo sufrirá tantas incomodidades un Magistrado? ¿Cómo velará en las mismas horas que la naturaleza tiene destinadas para el descanso y reparo de las fuerzas? ¿Cómo se esforzará a executar unas acciones tan contrarias al deseo inato de la propia salud y comodidad? ¿Como? Yo os lo diré: temiendo a Dios. Así nos lo enseñan Moysés y nuestra Ley con estas gravísimas palabras: «E sobre todo que teman a Dios, ca si a Dios temieren, guardarse han de facer pecado, e aurán en sí piedad e justicia». Sí, Señores, sí. El temor de Dios es el que nos da y comunica esfuerzo y vigor para no sentir y sobrellevar las incomodidades y trabajos que lleva en sí nuestra Magistratura; pues, así como las Leyes humanas han sido establecidas, dice un sabio Jurisconsulto, para refrenar con el castigo la audacia y atrevimiento de los malos, así el temor de Dios sirve para contener, detener y refrenar las pasiones de los Magistrados, y, esto logrado, no hay incomodidades que no se superen.

Ya habéis visto cuán necesaria es al Juez la ciencia y sabiduría; pues el origen, principio y fuente de donde dimana es el santo temor de Dios. El que teme a Dios distingue perfectamente la falsa de la verdadera sabiduría: aquélla es un arte de hacer mal con destreza, como la de los falsos políticos; ésta dispone a cumplir la Ley; aquélla es abominable; y ésta digna de los mayores encomios. Sí, Señores, sí: mejor es el hombre menguado de saber y cordura, pero timorato, que el que tiene grande juicio y quebranta la Ley del Altísimo. El que teme a Dios la medita continuamente, y el que la medita adquiere, aunque joven, una ciencia superior a la de sus propios Maestros, y una prudencia más acendrada que la de los ancianos. El que teme a Dios piensa que exerce sus juicios cuando juzga y por lo mismo procura asemejarse a él y, como sus juicios son misericordia y verdad, funda los suyos en estas dos sagradas columnas (sic). El que teme a Dios sabe que él es el que escudriña los corazones humanos, y que le son patentes los pensamientos y deseos más ocultos. Y, penetrada su alma de esta sagrada luz, se desnuda de los afectos terrenos, y examina los procesos con un cuidado y exactitud imponderable y con el fin solo de buscar la verdad y arreglar sus juicios a lo que las Leyes ordenan. El que teme a Dios ama lo que él ama, y aborrece lo que él aborrece. Y, como Dios no puede dexar de aborrecer lo malo y amar lo bueno, un Magistrado poseído de este divino don detesta el orgullo y la soberbia, y los caminos por donde andan los impíos y la boca de dos lenguas, y los aborrece con un odio perfecto. Esto es, aborrece la iniquidad e injusticia, que los hace enemigos de Dios y de la Patria; y, si se corrigen y enmiendan, los ama y los acaricia, y los recibe y estrecha entre sus brazos; mas si permanecen incorregibles, con el zelo de la honra y gloria de Dios los abrasa, y no para hasta exterminarlos, consumirlos y acabarlos. El que teme a Dios posee la verdadera fortaleza. No lo dudéis. Más esfuerzo y valentía para defender la verdad han dado estas solas palabras de Jesu-Christo «No temáis a los que matan los cuerpos y no tienen imperio alguno sobre las almas,

temed a Dios, que puede alma y cuerpo arrojar a los infiernos» que todos los libros y ejemplos de los más rígidos Estoicos. El que teme a Dios piensa a todas horas que el que juzga hoy será juzgado mañana, y este santo temor le detiene, modera y refrena para que no deslize ni a la diestra, ni a la siniestra. El que teme a Dios mira el ocio y la inacción con horror, y se toma a sí una estrecha cuenta de cómo emplea el tiempo en el Tribunal y fuera de él; pues sabe que toda dilación voluntaria priva al actor de los bienes que demanda, o al reo de la seguridad y certeza de los que posee. ¡O! ¡Y cuánto interesa a la humanidad este santo temor de los Magistrados! Pues un suspiro, un gemido, una lágrima, un instante más que esté el preso en un húmedo, lóbrego y frío calabozo, aflige, atormenta y desconsuela al temeroso de Dios; porque ama a su próximo como a sí mismo, y porque sabe que de su desidia ha de dar a Dios estrecha cuenta. El que teme a Dios tiene muy gravada en su memoria aquella sentencia del Sabio: «Según son los jueces del pueblo, así son sus Ministros; y qual fuere el Gobernador de la Ciudad, tales también los que moran en ella». Y con luz clara percibe que mal gobernará a los demás el que no sabe gobernarse a sí mismo, y, por lo mismo, procura ser dechado de sus súbditos en obras y palabras para que no le desprecien. Importa, importa mucho a la República la buena fama y reputación de los Magistrados; que mal puede castigar a la adúltera el adúltero: «El que de vosotros esté sin delito –decía Jesu-Christo a los acusadores de la adúltera– que la apedree», con lo que nos quiso significar que las Leyes justas piden para su ejecución Jueces inocentes; pues si el adúltero condena a la adúltera pronuncia dos sentencias: una con la que se absuelve a sí, y otra con que condena al culpado. El que teme a Dios..., pero pongamos fin a los bienes que nos vienen del santo temor de Dios, porque sería nunca acabar.

Ardua cosa es el desempeño de tan santas y sagradas obligaciones como las nuestras, es verdad. Pero lo es igualmente que el Magistrado que ofrece en el sagrado altar de la justicia el sacrificio de todas sus pasiones, y se lo cumple, es altamente recomendable a los ojos de Dios y de los hombres; y que su integridad, fortaleza y desinterés arrebatan y encantan a todos los mortales. El vulgo tiene unas ideas torcidas y trocadas sobre la verdadera grandeza; no es lo mismo ser poderoso que grande; la verdadera grandeza no consiste en tener muchas riquezas, ni en tener vasallos, ni en ir por las calles en doradas carrozas, ni en sojuzgar con las armas Provincias y Reynos enteros, sino en vencerse a sí propio. Más grande es a mis ojos Catón que Pompeyo, Sócrates que Alejandro, y Samuel que César. La fama de los unos es más brillante; la de los otros más sólida. Aquéllos han vencido a sus enemigos; éstos se han vencido a sí propios. Y más esforzado es el que se vence a sí que el que conquista Ciudades; pues en aquél el heroísmo no puede subir a más alto punto. Comparemos entre sí dos de estos héroes y se hará más patente esta verdad, y sean César y Samuel los escogidos, y en el día de su mayor gloria, que fue quando se presentaron el uno al Pueblo Romano, y el otro al Hebreo. César haciendo alarde de sus conquistas; Samuel, de su justicia; éste, pobre, modesto, desinteresado después de haber gobernado por muchos años las doce Tribus; el otro, rico, opulento y colmado de los despojos del Universo; este, rico por lo que ha robado y porque

ha empobrecido a muchos; Samuel, pobre porque sólo ha cuidado de hacer felices, ricos y bienaventurados a los Israelitas. César se presenta después de haber vencido a los Bárbaros en las Galias, a Afranio en España, a Pompeyo en Farsalia, y a Scipión en la África. Samuel se presenta ante el Pueblo de Dios y de su ungido, coronada y adornada su preciosa frente con los laureles de su piedad, justicia y desinterés; César, con la púrpura teñida en la sangre de Catón, de Pompeyo, y otros ciudadanos ilustres; Samuel, con su manto adornado de tantas y tan brillantes estrellas como bendiciones había recibido de los huérfanos, viudas y desconsolados. Decidme ahora, ¿quién de estos es más recomendable? Sin duda, responderéis que Samuel. Pues, igual gloria nos espera si imitamos sus virtudes.

Aquí había pensado dar fin a mi Oración; pero, ¿cómo he de dexar de hablar de un intolerable abuso que se ha introducido en nuestro Tribunal? Hablo, Señores, de la falta de secreto, que es no menos que el alma de los Consejos. Nabucodonosor, dice la Escritura, que juntó sus Consejeros, y tuvo con ellos el secreto de su Consejo. El *secreto*, así con esta expresión lo dice; el *secreto*, porque es lo que debe ser. Y el que no es para guardarlo, tampoco es para el Consejo; y digo que no lo es, porque lo dice el Espíritu Santo, y dícelo con tal energía que bien claro muestra la fealdad de este defecto. No tomes, dice, consejo del loco. ¿Y por qué no? Porque no sabrá guardar secreto. ¿Y qué es peor: no saber guardarlo o no querer guardarlo? A la Deidad que se creía entre los gentiles que asistía a los Consejos levantó aras Roma, dice un Político de los más sabios, pero que eran subterráneas, significando con esto quán ocultos han de ser los Consejos. Era el Senado Romano de un tan fiel y recatado pecho, que en muchos siglos no hubo ni un Senador, ni uno siquiera, que manifestase sus consejos y resoluciones. Todos tenían orejas para oír, pero ninguno lengua para hablar, y, sin duda, que este recato contribuyó en gran parte a exaltar y engrandecer la República Romana. Nuestra Legislación bien conoció la importancia de estas máximas, pues nuestras Leyes lo prescriben expresamente. Oíd cómo se explica el prudentísimo Felipe Segundo: «Siendo el secreto a que estáis obligados tan necesario y aún forzoso para el buen fin de los negocios, ya veis lo que convendrá guardarle, haciendo hábito y costumbre de callar todo lo que en la Cámara se tratare por de poca sustancia que se juzgue». Su hijo, el piadosísimo Felipe Tercero, repite la misma máxima: «Asimismo, porque el secreto en los Tribunales y Ministros –dice– es de tanta consideración, que sin él mal se puede acertar ninguna cosa de momento, demás de los inconvenientes y graves daños que de no guardarle resultan a los mismos Tribunales, tendrase muy particular cuidado de hacer executar con rigor todas las Leyes que se hallaren promulgadas en lo de secreto, tanto antiguas como modernas».

¿Quién se persuadiría que una obligación tan recomendable por las Leyes, y sellada con el sagrado vínculo del juramento, fuese tan desatendida y aún acaso despreciada entre nosotros? Bien conozco, y esto algún tanto me consuela, que esta falta proviene más de falta de consideración que de ánimo corrompido. Pero, por poco que se considere, ¿cómo es posible que no se descubran los gravísimos inconvenientes que acarrea al Tribunal la falta de secreto? Por-

que esta falta destruye en primer lugar la sagrada libertad con que deben votar los Magistrados. Todas las almas no tienen un mismo temple, que hay muchos tímidos y cobardes. Y si, por temor de verse descubiertos, votan éstos contra su propio dictamen por no conciliarse el odio de los poderosos, ¿quién –pregunto– responderá a Dios de esta prevaricación, y de los perjuicios que de ella se originen? Las almas generosas desprecian, es verdad, estos temores; pero si, por la felonía de sus compañeros, padecen odios y persecuciones de la parte que se juzga agraviada, ¿quién será responsable, decid, de los daños que sufra el inocente perseguido? Tengamos compasión del Tribunal; duélanos que se desacredite publicando sus puridades; y tengámosla de nosotros mismos, porque el defecto de uno solo nos infama y deshonra a todos; avergoncémonos de hacer la guerra los unos a los otros, y no nos despojemos de nuestro propio derecho los que estamos destinados para defender y conservar el suyo a los demás. Oh, ¡cómo se alucina y engaña el que cree conciliarse amistades valiéndose de este reprobado medio! Porque las mismas partes que desean la noticia reconocen su prevaricación, y en su interior desprecian y detestan al Magistrado prevaricador.

Espero, Señores, que lo dicho baste para que quede cortado de raíz este mal para siempre. Y si, contra toda mi esperanza, continúa abuso tan pernicioso, me servirá de satisfacción haber dado este público testimonio de quanto le detesto, y de haberle procurado afean por el deseo de la gloria de este Tribunal. De nosotros pende su renombre y buena fama, la quietud y tranquilidad de este Reyno. La paz es el mayor bien de los mortales, y la justicia es el sagrado origen y la cristalina fuente de donde dimana. Ella consolida los Tronos, como la injusticia los arruina. Acordémonos que nuestro amado Rey deposita en nuestras manos la más sagrada de sus regalfas, y que nunca corresponderemos dignamente a esta confianza si no administramos la justicia con suma integridad, rectitud y desinterés, desprendiéndonos para juzgar de todas nuestras pasiones y afectos desordenados. Dioses somos de la tierra, y Dioses que ejercemos los juicios de Dios; pero Dioses a quienes el Dios de los mortales sentado en la Sinagoga de los Dioses ha de juzgar severamente, si no juzgamos como él juzga, sin hacer distinción entre el natural y el extranjero. Jueces somos, pero Jueces Cristianos, que debemos tener esculpida la Ley de Dios en nuestros corazones, y su santo temor en nuestras almas. Si así lo hacemos, si así lo practicamos, no declinaremos ni a la diestra ni a la siniestra, ni por halagos ni por ruegos, ni por interés ni por miedo, ni por desidia ni por condescendencia, ni finalmente por ningún respeto humano. De esto pende nuestra fama, nuestra reputación, nuestra felicidad y la de la patria.

Sólo me resta ahora daros en nombre del Público y mío las más reconocidas y expresivas gracias por el desvelo y constante aplicación con que habéis desempeñado en el año que acaba las tareas del Tribunal; pues no contentos con haber dado salida en las Salas y en el Acuerdo al despacho del crecido número de negocios, que han entrado en el discurso del año, a más en aquéllas se han visto treinta causas que se habían remitido en discordia en los años anteriores. Y en el Acuerdo ascienden a setenta los Expedientes de Relator resuel-

tos, que se hallaban sin despachar desde el año 78 hasta el de 96. Y además se han votado 54 pleytos atrasados. Al considerar la pronta y buena voluntad con que os habéis prestado a este trabajo tan grande y, en cierto modo, extraordinario, me lisonjeo contribuiréis con igual voluntad en el presente a que se concluyan las Ordenanzas de esta Audiencia, trabajo tantas veces interrumpido como continuado; empresa, a la verdad, ardua y difícil y de no pequeña fatiga, pero de la que nos ha de resultar una gloria inmortal, y de la que seremos deudores a nuestros antepasados. Pues, si nos dexaron este trabajo sin concluir, también nos han proporcionado la satisfacción de hacerlo y de dar Leyes a nuestros sucesores, evitándoles el rubor de acudir en los casos dudosos a mendigar los usos, prácticas y costumbres de otros Tribunales. Y, finalmente, daremos este nuevo testimonio de nuestra sumisión al Consejo, que desea ver concluida esta grande obra, y a esta Ciudad y su Reyno una nueva prueba del interés que tomamos en la gloria y esplendor de tan respetable Senado.